

**UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“ALCANCES TÍPICOS DEL DELITO DE FEMINICIDIO SEGÚN EL ACUERDO
PLENARIO N° 001-2016/CJ-116”.**

ÁREA DE INVESTIGACIÓN:
GÉNERO, POLÍTICA Y DERECHOS HUMANOS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
DERECHO PENAL

AUTORA:
SOTO DE LA CRUZ, JANETH MILIAN

**IQUITOS – PERÚ
Agosto de 2018**

PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día Miércoles 10 de octubre del año 2018, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



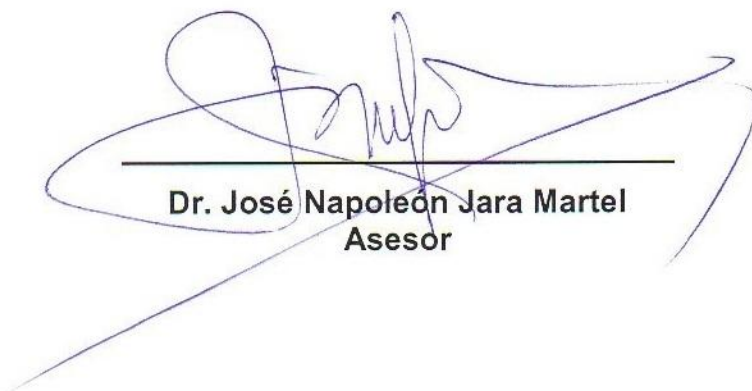
Dr. Roger Cabrera Paredes
Presidente



Abog. Thamer López Macedo
Miembro



Abog. Miguel Ángel Villa Vega
Miembro



Dr. José Napoleón Jara Martel
Asesor

DEDICATORIA:

A mis padres, quienes formaron en mí una persona con valores y deseos de superación interminables.

A mis hijos Andrea y Luis Rodrigo, quienes son mi motor, motivo e inspiraciones tiernas para seguir luchando día a día.

A Juan Melchor, quien es la inspiración en esta hermosa Carrera profesional.

AGRADECIMIENTO:

A Dios, por darnos la vida y porque nos ha permitido seguir adelante guiándonos en los momentos difíciles al transcurso de nuestra vida.

Expresar nuestra gratitud y agradecimiento a nuestra casa de formación profesional, la Universidad Científica del Perú por la oportunidad de habernos permitido ampliar y profundizar nuestras convicciones y alcanzar este anhelado sueño, personas de Derecho.

A nuestros padres y familiares que siempre están preocupándose para ser cada día mejores brindándonos su confianza, cariño, amor y así lograr nuestros objetivos.

Con todo mi cariño a mi Asesor de la presente tesina, Doctor José Napoleón Jara Martel. A mi querido Profesor Dr. Aldo Atarama Lonzoy, que durante este tiempo me ha brindado un apoyo mutuo e incondicional proporcionándome materiales de lecturas, así como también brindándome confianza para seguir adelante como futura profesional.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, aborda un análisis acerca del **ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116**.

Se tiene que el **Objetivo** del referido acuerdo plenario, es establecer los lineamientos de interpretación en la aplicación al artículo 108-B del Código Penal (delito de feminicidio), fundamentar la estructura de los conceptos jurídicos de la definición de violencia de género contenida en los instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-Belem do Pará, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la Convención sobre toda eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer(Cedaw).

En ese sentido, dicho acuerdo plenario tuvo el mérito de reconocer las dimensiones contenidas en el fenómeno de la violencia contra la mujer, precisando que constituye una expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra ésta por su condición de tal y tiene su inicio en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, así como la terrible frecuencia y alcances de su perpetración situación que refleja una práctica anclada en creencias sociales que legitiman la vulneración de los derechos constitucionales de la mujer.

Material y Métodos; se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en el acuerdo plenario citado, utilizando el Método Descriptivo Explicativo, cuyo diseño fue no experimental ex post facto. Entre el **Resultado**, el Colegiado concluye estableciendo como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos treinta y dos a setenta y cinco, del presente acuerdo plenario. En **conclusión**, el acuerdo plenario contiene fundamentos jurídicos relevantes a fin de comprender los conceptos sobre violencia de género.

Palabras claves: Feminicidio, Violencia de género, tipificación del feminicidio, desigualdad, discriminación, machismo.



FACULTAD
DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 159 del 09 de Octubre de 2018, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- | | |
|-------------------------------------|------------|
| • Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes | Presidente |
| • Mgr. Thamer Lopez Macedo | Miembro |
| • Abog. Miguel Angel Villa Vega | Miembro |

En la ciudad de Iquitos, siendo las 09:30 horas del día 10 de Octubre del 2018 en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Analisis de Metodo del Caso: "Alcances Tipicos del Delito de Femicidio según el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116" Presentado por la sustentante:

JANETH MILIAN SOTO DE LA CRUZ

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**

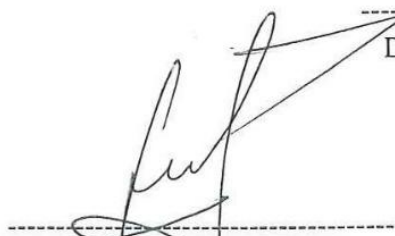
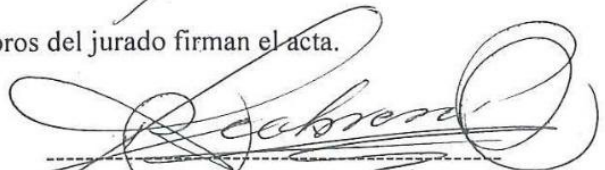
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma: *Satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobado por unanimidad

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

 Mgr. Thamer Lopez Macedo Miembro	 Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes Presidente	 Abog. Miguel Angel Villa Vega Miembro
--	---	--

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 – 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 – 15
	Desaprobado (a)	: 00 – 12

INDICE DE CONTENIDO

CAPITULO I INTRODUCCION.....	7
CAPITULO II MARCO TEORICO.....	9
2.1 MARCO REFERENCIAL.....	9
2.1.1 ANTECEDENTES DE ESTUDIO.....	9
2.1.2 BASES TEORICAS.....	16
2.1.2.1 DEFINICIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	16
2.1.2.2 EL FEMINICIDIO.....	20
2.1.2.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE FEMINICIDIO.....	23
2.1.3 OBJETIVOS.....	35
2.1.4. VARIABLES.....	35
2.1.4.1. IDENTIFICACION DE VARIABLES.....	35
2.1.5. SUPUESTOS.....	35
CAPITULO III METODOLOGIA.....	37
3.1. METODO DE INVESTIGACION.....	37
3.2. MUESTRA.....	37
3.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.....	37
3.4. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.....	37
3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD.....	37
3.6. PLAN DE ANALISIS, RIGOR Y ETICA.....	37
CAPITULO IV RESULTADOS.....	39

CAPITULO V DISCUSION.....	43
CAPITULO VI CONCLUSIONES.....	48
CAPITULO VII RECOMENDACIONES.....	49
CAPITULO VIII REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	51
CAPITULO IX ANEXOS.....	54

CAPITULO I

INTRODUCCION

El presente análisis jurídico referente al Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, responde a los múltiples asesinatos de mujeres que van en aumento diariamente bajo diferentes circunstancias, para la mayoría de nosotros, no es un secreto que a nivel mundial se viene luchando constantemente para erradicar la violencia de género.

Ahora bien, en el marco de la política institucional de lucha contra la violencia hacia la mujer, el Poder Judicial estableció criterios jurisprudenciales sobre el delito de feminicidio, los cuales deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, cuando tengan que resolver los procesos judiciales de esta materia. Estos criterios derivan de las conclusiones del acuerdo N° 001-2016/CJ-116 del X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia.

El planteamiento del problema en el presente Acuerdo Plenario, es entender que el delito de feminicidio es la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal y está enmarcada en un fenómeno estructural de la sociedad caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer". En la búsqueda de comprender lo que quiere decir "**en su condición de tal**" se ha planteado la teoría del rol social, esta visión teórica se fundamenta en el rol social en relación al género, en este caso al varón a quien se le pide "como sujeto social poseedor de derecho y de deberes, realizar actos que tienen que ver con su género, menos matar ni lesionar mujeres, hacerlo significaría violentar a la mujer aprovechando su condición de tal; quebrantando la vigencia de las normas de trato a la mujer en el contexto de género y, en este supuesto, tal persona infringiría su rol de varón, defraudando las expectativas sociales al respecto, lo que ameritaría un reproche jurídico por su proceder, en el grado que correspondiese aplicar la sanción por la referida infracción; es decir, tal persona habría de ser penada.

Es así, que existe una serie de **antecedentes**, referente al delito de feminicidio por los reiterados actos de violencia contra la mujer que se han puesto en

evidencia por los medios de comunicación y a la vigencia de la **Ley 30364** (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo familiar), así como la incorporación y modificaciones al Código Penal.

Asimismo, se evidencia la **importancia** del acuerdo plenario, que es de observancia obligatoria para los jueces de todo el país, emitiéndose conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial a pronunciar resoluciones vinculadas, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales.

Por estas **razones** que motivan el estudio, se debe tener presente que las modificaciones e incorporaciones al Código Penal buscan un proceso desde la perspectiva de género donde todo hecho de violencia a la mujer sea sancionada; cuya finalidad “es erradicar los altos índices de maltrato hacia las mujeres por cuestiones de género, asimismo lograr igualdad sustantiva, pero, sobre todo, cambiar los patrones culturales enraizados en nuestra sociedad y lograr que los varones puedan realmente ver y tratar a la mujer siempre al mismo nivel”.

Por lo que, el **objetivo general** es realizar un análisis al Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, mientras que el **objetivo específico** es identificar las características típicas del delito de feminicidio, analizar la necesidad de políticas criminales, determinar los tipos agravados del delito de feminicidio.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 MARCO REFERENCIAL

2.1.1 ANTECEDENTES DE ESTUDIO

Recurso de nulidad N° 1784-2014 Lima¹, delito de feminicidio en grado de tentativa:

En la sentencia conformada, trata sobre la responsabilidad penal del encausado, en la perpetración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso.

El encausado en su recurso señala que los hechos ocurrieron de manera accidental, pues nunca tuvo intención de causar lesión a la agraviada, lo cual ha quedado evidenciado con el certificado médico legal. Agrega que carece de antecedentes. Y finalmente, señala que se hizo cargo de los gastos de curación de la agraviada, quien en la actualidad lo visita constantemente en el penal.

Recurso de casación N° 997-2017 Arequipa², delito de feminicidio agravado en grado de tentativa:

El día veintiocho de diciembre de dos mil quince, como a las veinte horas con cincuenta minutos, la menor que en vida fuera Y.P.M.G. Entre las veintitrés horas del veintiocho de diciembre de dos mil quince y las primeras horas del veintinueve de diciembre de dos mil quince, ambas primas (la menor agraviada Y.P.M.G. y Stefany Alexandra Añamuro Gómez) caminaron por el centro de la ciudad y cuando se hallaban por la primera cuadra de la calle Comercio frente a un Chifa, ubicado por las inmediaciones del Banco de la Nación, se encontraron con Alfonso Luciano Longui Chacón, amigo de Stefany Alexandra Añamuro Gómez, quien las invitó a beber en la parte exterior de una

¹ Evolución normativa de la Corte Suprema de justicia de la república, emitido el (19-04-2017). Disponible en:<https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2018/02/Delito-de-feminicidio-agravado-en-grado-de-tentativa-R.N.174-2016-Lima.pdf>.

² Evolución normativa Recurso de casación, emitido el (10-05-2018). Disponible en: <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2018/02/Delito-de-feminicidio-agravado-en-grado-de-tentativa-R.N.174-2016-Lima.pdf>

camioneta, doble cabina, color rojo, ofrecimiento que fue aceptado por ambas. El encausado Ochochoque Choccata, en horas de la madrugada del veintinueve de diciembre de dos mil quince, una vez que apartó a la menor de la tercera playa, la llevó en la camioneta por una trocha carrozable, cerca de unos matorrales, ubicada por inmediaciones del Aeródromo – altura de la carretera Mollendo-Mejía en la provincia de Islay. Allí redujo a la menor con golpes en el rostro y en el pecho, pese a su resistencia, al punto de que aquella introdujo sus uñas en las manos del imputado. No obstante, esta resistencia, el acusado Ochochoque Choccata logró bajar el pantalón y la prenda íntima a la agraviada; además, la golpeó con una piedra en la cabeza, en la zona temporal occipital derecha con la finalidad de quitarle la vida, ocasionándole una fractura en esa zona de carácter multifragmentaria, que le ocasionó la muerte. El acusado Ochochoque Choccata dejó el cadáver en la zona donde habían estado, esto es, en la tercera playa. Que, por los hechos sucedidos y las notas características del tipo penal de feminicidio, plenamente cumplidos en el presente caso, se tiene que el encausado Ochochoque Choccata cometió el referido delito. Así se ha explicado en los dos anteriores fundamentos jurídicos. No se está, por consiguiente, ante un delito de homicidio simple y tampoco ante un delito de homicidio calificado. El móvil y el elemento agravantes establecidas en el artículo 108". En el presente caso, la sentencia condenatoria no incluyó esta agravante de segundo grado —ni siquiera que la víctima era menor de edad (numeral 1). Lo alevoso del feminicidio es indiscutible, así como la minoría de edad de la víctima. Tal referencia, no obstante, no puede incorporarse en el fallo porque lo impide el principio de interdicción de la reforma peyorativa.

EXP. N.º 04093-2016-PHC/TC CUSCO³, Recurso de agravio constitucional:

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, Se alega lo siguiente: 1) los hechos deben ser adecuados del tipo penal previsto en el artículo 108-B al descrito en el artículo 121-B del Código Penal, en tanto que este establece lesiones graves por violencia familiar; 2) el favorecido no ha cometido el delito materia de condena; 3) el caso trata de una riña con lesiones físicas recíprocas entre el beneficiario y la agraviada que fueron acreditadas en el juicio; 4) existe una mala calificación de los hechos y una incorrecta adecuación del tipo penal; 5) el único medio de prueba que sirvió para la condena fue el reconocimiento médico legal practicado a la agraviada; y 6) no se ha demostrado que el favorecido haya ingresado al local premunido del arma; tampoco está probado el dolo

³ Evolución normativa, Sentencia del Tribunal Constitucional, emitido el (20-09-2016). Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04093-2016-HC%20Interlocutoria.pdf>.

o intención de matar y, además, el registro personal que se le practicó arrojó un resultado negativo.

Contreras Zaravia, Norma (2006)⁴ desarrolló el estudio titulado: Asociación de la violencia basada en el género (maltrato físico, abuso sexual y psicológico) y resultados adversos del embarazo en madres adolescentes en el Instituto Especializado Materno Perinatal, Lima, 2005. El trabajo tuvo un alcance de 70 madres adolescentes: 35 casos y 35 controles. Y arribó a los siguientes resultados. El perfil de la muestra analizada es el siguiente: el 95%, adolescentes tardías; el 90,6%, con secundaria (completa e incompleta); el 58,4%, de estado civil soltera; el 41,6%, como convivientes, y el 13,6% trabaja como vendedora ambulante. No existe asociación entre el resultado perinatal inadecuado y la presencia de violencia física, violencia sexual y violencia psicológica. Desde nuestro punto de vista, la relación violencia de género con embarazos de adolescentes, como nos indica los párrafos anteriores, no se visibilizan, pues la muestra se tomó cuando las adolescentes estaban ya en una situación muy avanzada de su embarazo, no se consideró como se embarazaron, tampoco se hace un seguimiento a las personas encuestadas, pero se sabe por otras experiencias, que el recién nacido es causa de futuras agresiones a la madre; que solo un 41% tengan una relación de pareja, digamos estable, nos señala las dificultades y riesgos con que se asume estas crianzas y la devaluación de la posición de la mujer, que al precarizar su relación con los demás, se pone en la posición ideal para ser objetos de futuras agresiones.

Ku Carbonell, S. (2009)⁵ desarrolló la tesis titulada: Violencia de género durante la gestación y su repercusión en el parto y recién nacido: Hospital María Auxiliadora, marzo, 2009. La unidad de estudio estuvo constituida por 152 puérperas del Hospital María Auxiliadora de Lima. Los resultados a los que arribó son. Se obtuvo 25,3% de prevalencia de violencia durante el embarazo. La violencia física (49%) y psicológica (45%) fueron las más denunciadas. El principal autor de la violencia fue la pareja (61%) y, en segundo lugar, el profesional de salud (26%). Los episodios de violencia se iniciaron en la gestación (67%); fue moderada (68%); ocurriendo siempre (44%).

El 14% no tuvo control prenatal; las principales complicaciones durante la gestación fueron la amenaza de aborto (24%) y la ruptura prematura de membranas (20%). La

⁴ Quispe, B. R. (2014). Violencia de género y feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho durante el periodo 2014 (tesis de pregrado). Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

⁵ violencia de género durante la gestación y su repercusión en el parto y el recién nacido. Hospital maría auxiliadora, marzo, 2009. Disponible en: file:///C:/Users/OMAR/Downloads/632-2124-1-PB.pdf.

gestación terminó por cesárea en el 36% de los casos; las complicaciones durante el parto fueron la distocia de contracción (39%) y la hemorragia (18%). Respecto al recién nacido, el 24% tuvo bradicardia fetal y el 18%, taquicardia fetal; el 20% presentó depresión moderada y el 19%, depresión severa; el 30% fueron pequeños para la edad gestacional y el 26%, pre término; el contacto piel a piel estuvo ausente (55%) y la lactancia materna fue un fracaso (59%). La violencia durante el embarazo es frecuente; además, su expresión tiende a ser más severa y se asocia con resultados adversos.

En efecto, la precariedad de la atención a las futuras madres en los hospitales del sistema público de salud es clamorosa, por eso las debilidades señaladas en los párrafos anteriores. La violencia a la que va asociado el proceso de gestación, es paralelo al fracaso de todas las medidas de estimulación temprana y de aprestamiento para el parto. Es un tema de precariedad social y de debilidad de las políticas públicas que el Estado asume.

EVOLUCION NORMATIVA

La historia legislativa del feminicidio es corta pero progresiva; ha evolucionado de una tipificación nominal o formal a una esencial o material. Para entender esta evolución es necesario remontarse a las normas constitucionales recientes y a los instrumentos internacionales, de los que el Perú es Estado Parte.

La Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), se sustenta en la Declaración Universal de Derechos Humanos, para reafirmar el principio de la no discriminación y en el que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. En la citada Convención, se concretiza dicho principio, precisándose que por la expresión “*discriminación de la mujer*” se denota “...*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer....de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”. Pero para hacer operativo el concepto de discriminación se limita a señalar que “*Los Estados Partes.....se comprometen a.....b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer*”. Del contenido de este primer instrumento internacional de protección de la mujer no se deriva ninguna obligación concreta de sancionar especialmente “el homicidio de la mujer”.

Ahora bien, en la Constitución de 1979 se reconoce por primera vez, el derecho que tiene toda persona *“A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idiomas”*. Y a continuación se precisa que *“El varón y la mujer tiene igualdad de oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón”*.

En la Constitución de 1993 se ratifica el derecho a la igualdad, ampliándose a la no discriminación por razón de *“origen, condición económica o de cualquiera otra índole”*. Pero se suprime la norma específica sobre la igualdad de sexos.

Posteriormente, en el año 1994 se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *“Convención de Belem do Para”*. En este instrumento internacional se pueden encontrar normas más concretas, relacionadas con la existencia de un criterio de política criminal para tipificar y sancionar el feminicidio.

En efecto, en el artículo 1 se define que *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado”*. Por otro lado, en el artículo 4 se consagra que toda mujer tiene derecho, entre otros, el derecho a que se respete su vida. En este contexto, los Estados Partes *“convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia [contra la mujer] y en llevar a cabo lo siguiente: c. Incluir en su legislación interna normas penales [...] que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer [...]”*. Interpretadas integralmente dichas normas de la Convención, se tiene que los Estados Partes deben prever, entre otros medios apropiados, normas penales que sancionen la violencia contra la mujer, entre cuyas manifestaciones se encuentra la producción de la muerte de la mujer, quien tiene el derecho a que se respete su vida.

A pesar del imperativo que la adopción de políticas, incluidas la penal, se diseñen e implementen sin dilaciones, en nuestro país tuvieron que pasar años para que asome en nuestra legislación un atisbo de la sanción específica de la muerte a la mujer. Con el título *“Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el*

feminicidio”, en la Ley N° 29819, se incorpora el nombre de “feminicidio” a una conducta típica de parricidio o, más concretamente, uxoricidio. El delito de parricidio había sido ampliado a la muerte de la persona “*con quien se sostiene o haya sostenido una relación análoga*”. De este modo, el legislador pretendió que cambie la denominación de la conducta típica, pero era solo nominal.

Ciertamente, este cambio nominal solo duró un año y medio. Pues en julio del 2013, se promulga la Ley N° 30068 que incorpora el artículo 108-A, con la sumilla de feminicidio y el texto siguiente:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes”. Curiosamente, el legislador incurrió en un error legislativo que fue corregido al día siguiente de su publicación, mediante una fe de erratas. Había incorporado el feminicidio en un artículo que ya era ocupado por el homicidio calificado por la condición de la víctima, y que había sido autonomizado, mediante la Ley N° 30054, un mes antes. Por lo que a partir de la corrección pasó a estar tipificado en el artículo 108-B.

Dos años después, mediante la Ley N° 30323, del 06.05.2015, se adiciona como pena acumulativa a la que corresponde por este delito, la pena de inhabilitación incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela- cuando “el agente tenga hijos con la víctima”.

Finalmente, en el contexto de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo, otorgadas por el Congreso de la República, se aprobó el Decreto Legislativo N.° 1323, del 06 de enero de 2017, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. En la presente ley, se modifica el tipo penal de feminicidio, con el texto siguiente:

“Artículo 108-B.- Feminicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.

3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.”

Concretamente, las modificaciones que trae consigo, el Decreto Legislativo N° 1323, se verifican mayormente en el ámbito de las circunstancias agravantes; a saber:

- a.** se agrega la circunstancia que la víctima sea una adulta mayor;
- b.** si la víctima es sometida a cualquier explotación humana;
- c.** Cuando se comete a sabiendas de la presencia de los/ as hijas o hijos de la víctima o de niños o niñas o adolescentes que se encuentran bajo su cuidado.

De manera general, se consolida la pena de inhabilitación, conforme el artículo 36 del Código Penal, en todas las circunstancias previstas en el presente artículo. El análisis que sigue a continuación se centrará fundamentalmente en el tipo penal feminicidio, conforme a los alcances del Decreto N° 1323.

2.1.2. BASES TEÓRICAS



2.1.2.1. DEFINICION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La Convención de Belem do Pará (1196), entiende por violencia contra la mujer a: “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o

sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y puede suceder en la familia, centros de trabajo, escuelas, instituciones de salud, en la calle o en cualquier otro lugar”.

En esta definición, el término “basado en género” significa que la violencia se sustenta en creencias, prácticas y estructuras sociales de poder y subordinación que generan discriminación hacia la mujer y le asignan papeles que limitan su desarrollo personal. Es decir, se construye desde los estereotipos y roles de género que consideran a la violencia como medio efectivo de poder y control sobre las mujeres.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada en 1994 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, define la violencia sobre la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”.

Este tipo de violencia surge a partir de un patrón de habitualidad y no de un mero incidente aislado. La violencia es ejercida por el varón sobre la mujer para controlarla y someterla. Algunas definiciones recogen estos aspectos, por ejemplo la que nos proporcionan Davies, M.H., al entender las violencias contra las mujeres en la pareja como “un patrón de control caracterizado por el uso de conductas físicas sexuales y abusivas”; o de la Asociación Americana de Psicología (APA), que define la violencia o el maltrato doméstico como “un patrón de conductas abusivas que incluye un amplio rango de maltrato físico, sexual y psicológico, usado por una persona en una relación íntima contra otra, para ganar poder o para mantener el abuso de poder, control y autoridad sobre esa persona”.⁶

Por tanto, la violencia contra la mujer es un problema mundial, histórico y estructural. A lo largo de la historia se ha podido constatar que la mujer cumple un rol determinado socialmente; es decir, que se ha ido construyendo una realidad donde lo femenino es inferior a lo masculino. Además, la violencia contra la mujer se inscribe en el plano de los significantes colectivos, por lo que se han desarrollado y sedimentado en los imaginarios sociales prácticas discriminatorias que violentan la integridad física y psicológica de las mujeres. Aunque las culturas por su dinamismo cambian, la violencia

⁶ Documentos elaborados por los representantes de las instituciones integrantes de la Mesa de Trabajo Intersectorial contra el Femicidio. Protocolo Interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo 2015. P 17,18.

ejercida contra la mujer por razón de su género se mantiene como un persistente y grave problema mundial que afecta diariamente a millones de mujeres en el mundo.



EL CONCEPTO DE GÉNERO

Es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, jurídicas y económicas asignadas socialmente en función del sexo, y aprendidas durante el proceso de socialización. Determina lo que es esperado, permitido y valorado en una mujer o en un hombre. Por ser una construcción sociocultural, es específico de cada cultura y cambia a lo largo del tiempo.⁷

Por lo tanto, se descarta que los hombres y mujeres sean producto de una realidad natural; por el contrario, somos producto de una interpretación histórica y cultural.

En el orden simbólico, el género clasifica y jerarquiza el mundo (Asakur, 2004, p.725) y es allí donde lo femenino es concebido como inferior. Los atributos y características señalados para cada uno de los géneros marcan las relaciones humanas, y son vivenciadas a través del cuerpo, que “aparece como un ente/artefacto simultáneamente físico y simbólico, producido tanto natural como culturalmente, y situado en un momento histórico concreto y una cultura determinada” (Lamas, 1999, p.12). Es en este espacio en el que la violencia tiene un papel importante para el reforzamiento del orden de género establecido. La violencia simbólica es el eficaz mecanismo opresor mediante el cual el sistema de género es incorporado en las personas. Pero, además, cabe señalar que la relación de dominación, afianzada a través de los siglos, ha sido posible gracias a un mecanismo de vigilancia y de control sobre cada género a fin de que cada uno pueda guardar su rol tradicional: la violencia por prejuicios.⁸

En ese sentido, Pierre Bourdieu señala que “...el orden social está tan profundamente arraigado que no requiere justificación; se impone a sí mismo como auto evidente y es tomado como “natural”. Este orden está inscrito en las estructuras de la organización social y en las estructuras cognitivas de la mente”.⁹

⁷ CASTILLO A. Johnny E. “Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar “Primera edición. Juristas Editores. Lima Agosto-2017.p 28

⁸ REYNA ALFARO, Luis Miguel. DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y DE VIOLENCIA DOMESTICA. Juristas Editores. Lima 2011 p 244

⁹ LAGARDE DE LOS RIOS, Marcela. ” Antropología, Feminismo y Política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”.

Asimismo, nos presenta una diferencia de conceptos entre género y sexo, REYNA ALFARO, afirma que: “la idea de género viene a expresar que en tanto que el sexo está determinado biológicamente, el género se dota de contenido social”.¹⁰



LA DISCRIMINACION DE GÉNERO

Luego de analizar el concepto de género, en donde diferenciamos las relaciones entre los varones y mujeres, nos hace ver una discriminación existente contra la mujer en la sociedad. Diversos análisis de estudio exigen la necesidad urgente de promover los derechos fundamentales de las mujeres, ya que así generaría un bienestar en la sociedad.

Bajo esta perspectiva, en 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer como “...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. La amplitud de esta definición permite incorporar gran necesidad de conductas y hechos sociales, incluidas algunas disposiciones legales que, aun cuando no sean discriminatorias de manera expresa, si lo son por exclusión.



DENOMINACION DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

La violencia basada en género, es decir, aquella dirigida a asegurar la vigencia del sistema de género que dispone que en las relaciones de poder el dominio quede establecido en el campo masculino y la subordinación en el femenino, no tiene una denominación inequívoca.

Una forma de nominar a esta violencia es como “violencia de género” que enuncia la violencia que se ejerce contra aquellas personas que cuestionan o transgreden el sistema de género existente. La principal crítica que ha recibido esta denominación es que podría referirse a la violencia que ejerce un género sobre el otro, cualquiera de ellos, lo cual no da cuenta del origen ideológico de la violencia que se utiliza para imponer y mantener la condición de dominación

Masculina (Paz, 2012, p.2-3).

El Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 señala respecto a la violencia de género:

¹⁰ REYNA ALFARO, Luis Miguel. DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y DE VIOLENCIA DOMESTICA. Juristas Editores. Lima 2011 p 245.

1.- La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres,

2.- Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer.

En tanto, el reconocimiento de la violencia basada en género permite entonces enfrentar la violencia que está a la base de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres, así como de quienes cuestionan el sistema de género, en donde las mujeres llevan la peor parte y abre posibilidades para una intervención que busque cambiar radicalmente esta situación, lo cual implica actuar tanto con las víctimas como con los perpetradores. Esta denominación permite además incluir aquella violencia que se dirige a quienes no acatan el imperativo sociocultural del sistema binario de género y la práctica sexual de la heterosexualidad (la violencia por prejuicio).

2.1.2.2. EL FEMINICIDIO.

El feminicidio es un concepto polisémico y en construcción cuyo uso ha sido de gran utilidad política, contribuyendo a desarticular imaginarias creencias, prácticas sociales y representaciones que ubican las violencias contra mujeres como naturales y tolerables, construidas sobre relaciones de opresión y subordinación. Otros lo denominan como la barbarie del patriarcado en la era de la globalización.

Diana Russel y Jane Caputi dieron a conocer el término femicide, definido como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”.

En 1992, Diana Russell y Jill Radford sintetizaron el término femicide como el “asesinato de mujeres cometidos por hombres”.

La antropóloga Marcela Lagarde indica lo siguiente: “en castellano femicidio es una voz análoga a homicidio y solo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, prefiero la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos

humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad”.¹¹

Marcela Lagarde precisa que el feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de mujeres.

En relación con el fenómeno de feminicidio, emerge de una continuidad de violencia en la historia de mujeres como violaciones, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual, golpizas físicas y emocionales, maternidad forzada, histerectomías, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina y aulas), mutilación genital, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugías plásticas y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento, siempre que estas formas de violencia hacia la mujer resultan en muerte, se convierten en feminicidios.

El programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú lo definió así: “ Es el asesinato de mujeres que vincula con situaciones violencia familiar, violencia sexual, discriminación, hostigamiento o conflictos armados, en cuya base está la discriminación de género. Puede darse tanto en el ámbito público como en el privado”.¹²

El acto de construcción nominal explicita entonces la doble función, teórica y política, del significante. Al denotar el feminicidio las gramáticas del patriarcado inscriptas en los cuerpos de las mujeres, se teje el vínculo teórico fundamental con la economía simbólica patriarcal. Pero por otro lado, y esa es su función política, el peso semántico del significante permite reconocer, en esas mismas gramáticas, el signo político diferencial del feminicidio respecto de aquellos otros crímenes categorizables bajo el genérico homicidio (Segato, 2005). De este modo, los crímenes por género — argumenta Russell en contra de sus críticos— serían claramente distinguibles de los homicidios de signo neutro; según esta autora, de la misma forma en que es posible separar y distinguir los asesinatos por homofobia, creencia religiosa u origen étnico, es posible también separar y distinguir con claridad un feminicidio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el caso Gonzales y otras (campo algodoner) vs. México, de fecha 16 de noviembre del 2009, en la que

¹¹ LAGARDE DE LOS RIOS, Marcela. “Antropología, Feminismo y Política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”.

¹² GARITA VILCHEZ, Ana (2012). “La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe. Panamá: Únete para poner fin a la violencia contra la mujeres”.

expresamente se reconoce la existencia del delito de feminicidio: “para los efectos del caso se utilizaría la expresión homicidio por razones de género, también conocida como feminicidio”. Asimismo, en dicho fallo se declara la responsabilidad internacional del Estado por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y libertad personal de las víctimas, así como por el incumplimiento de parte del Estado de su deber de investigar y no discriminación.

Llegando a considerarse que todo asesinato de una mujer por circunstancias de género es un feminicidio que tiene diferentes formas de manifestarse, distintos contextos y motivaciones, cada feminicidio da cuenta de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y representa la fase final de un conjunto sucesivo de actos violentos.



VIOLENCIA FEMINICIDA.

La violencia feminicida se relaciona con el asesinato de mujeres y niñas que son violentadas con crueldad inhumana por ser mujeres y de condición débil, donde en sus maltratos causan estragos físicos, emocionales, psicológicos llevándolas a perder la libertad y la vida. Este concepto propone establecerse para toda aquella violencia tanto física como emocional, a toda mujer de cualquier edad, que incluso antes de nacer si por un acto de negligencia y falta de atención voluntaria en contra de una mujer se produjera el aborto; ya sea por parte de ente público, de familiares, pareja o esposo abusivo. Es decir, toda discriminación a su género en contra de su moral, salud o bienestar se considera un abuso, un maltrato una violencia feminicida. Así el hecho no tenga la violencia física sólo de hechos verbales, trato, como lo reconocen las activistas defensoras de los derechos de la mujer, Diana Russell, Mary Warren, Jill Radford y la política en corte feminista Marcela Lagarde, quienes han aportado a este vocablo, significados variados ampliándolo más allá de hechos punibles cotidianos, que se conviertan en faltas hacia la mujer.



EL FEMINICIDIO GENERA CASOS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACION SOCIAL.

Estamos ante un caso de violación permanente a los derechos humanos de un grupo poblacional y social: las mujeres. Los alcances de los **feminicidios** se inscriben a nivel colectivo y generan un ambiente de inseguridad social, lo cual es reforzado por la desprotección estatal, limitando el desarrollo de las capacidades y ejercicio de las libertades y derechos de la mujer.

Este atentado muestra el real contexto de violencia y discriminación hacia la mujer; convirtiéndose en uno de los principales problemas sociales que tenemos que enfrentar, pues es evidente que las construcciones sociales de nuestra sociedad toleran la violencia basada en la discriminación de género.

EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA LEGISLACION PERUANA.

Considerando el marco jurídico internacional, corresponde identificar cómo ha sido recogido en la legislación nacional interna y cuál es el desarrollo normativo logrado a nivel de políticas de protección y empoderamiento de las mujeres en el país. Nuestra Constitución Política reconoce como derechos fundamentales al

derecho a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar (Artículo 2.1), derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole (Artículo 2.2), derecho a la libertad y seguridad personales (Artículo 2.24.b) y derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos crueles inhumanos o humillantes (Artículo 2.24.h).

2.1.2.3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE FEMINICIDIO

La tipificación del feminicidio como delito autónomo, generó un debate con opiniones a favor y en contra. Desde la lectura de las principales organizaciones de mujeres, se consideró que la incorporación de este crimen en la normativa penal, tiene y tuvo varias ventajas. En primer lugar, permitió posicionar el tema en su especificidad y poner en evidencia factores y contextos que tradicionalmente no se toman en cuenta cuando se investigan y juzgan los homicidios. De otro lado, abrió la oportunidad de colocar a la mujer como sujeta de protección y a la sanción de la violencia de género como un propósito en sí. En tercer lugar, brindó herramientas para la incidencia con autoridades, y permite actualmente movilizar acciones para exigir la debida diligencia. Es así que en el año 2011 se presentaron proyectos legislativos, y que la agenda pendiente de modificación del Código Penal, abrió la posibilidad de colocar en la escena política el debate para la tipificación de este crimen.

Es el Ministerio de la Mujer quien presenta un proyecto de Ley, el cual propuso modificar el artículo 107 del Código Penal, sobre parricidio. Esta propuesta fue aprobada el 01 de diciembre del 2011, por el Congreso de la República con 90 votos a favor, 2 en contra y 14 abstenciones, y finalmente, promulgada el 27 de diciembre del mismo año en los términos siguientes:

“Artículo 107. Parricidio/Feminicidio: El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quién es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quién esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.”

La normativa aprobada fue un importante avance; no obstante era aún insuficiente, pues el feminicidio no había sido definido como delito autónomo sino como una variante del parricidio. Ciertamente, este cambio nominal solo duró un año y medio. Pues en julio del 2013, se promulga la Ley N° 30068 que incorpora el artículo 108-A, con la sumilla de feminicidio y el texto siguiente: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Curiosamente, el legislador incurrió en un error legislativo que fue corregido al día siguiente de su publicación, mediante una fe de erratas. Había incorporado el feminicidio en un artículo que ya era ocupado por el homicidio calificado por la condición de la víctima, y que había sido autonomizado, mediante la Ley N° 30054, un mes antes. Por lo que a partir de la corrección pasó a estar tipificado en el artículo 108-B. Dos años después, mediante la Ley N° 30323, del año 2015, se adiciona como pena acumulativa a la que corresponde por este delito, la pena de inhabilitación, incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela cuando “el agente tenga hijos con la víctima”.

En el contexto de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo, otorgadas por el Congreso de la República, se aprobó el Decreto Legislativo N.º 1323, del 06 de enero de 2017, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. En la presente ley, se modifica el tipo penal de feminicidio quedando en el texto siguiente:

“Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108-B.
8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.

Concretamente, las modificaciones que trae consigo, el Decreto Legislativo N° 1323, se verifican mayormente en el ámbito de las circunstancias agravantes; a saber:

- a. se agrega la circunstancia que la víctima sea una adulta mayor;
- b. si la víctima es sometida a cualquier explotación humana;
- c. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de los/ as hijas o hijos de la víctima o de niños o niñas o adolescentes que se encuentran bajo su cuidado. De manera general, se consolida la pena de inhabilitación, conforme el artículo 36 del Código Penal, en todas las circunstancias previstas en el presente artículo.

Finalmente la Ley N° 30819, con la finalidad de ampliar la protección penal para las víctimas en los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, el doce de julio del 2018, ha vuelto a modificar el delito de feminicidio.

DESCRIPCION TIPICA.

A través del artículo 108-B de nuestro Código Penal se determina el tipo penal del feminicidio que es conocida como el nomen iuris o primacía de la realidad en el feminicidio u homicidio de autor.

“Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.



TIPICIDAD OBJETIVA

El feminicidio se establece en forma objetiva en el caso de que el sujeto activo causa la muerte a su conviviente o aquella persona con quien mantiene una relación de poder o cargo (hay subordinación de por medio). GUEVARA VÁSQUEZ tipificándole “*al feminicidio como amplio o extensivo, por el cual el feminicidio es un delito contra la mujer por estrictas razones de género*”¹³

De acuerdo al Art. 108-B de la Ley de feminicidio señala que el tipo penal de feminicidio tiene una característica común, que es indeterminada. Así cuando se refiere que un hombre causa la muerte de una mujer por su misma condición de mujer, no es específica y de la cual se pueden dar diferentes explicaciones, ya que en casos de un asalto en el que se causa la muerte de una mujer se supondría que es un caso de feminicidio. Por ello es que se tiene que se ha encontrado en la presente normatividad más dudas que se requiere aclarar a fin de que no se den interpretaciones erróneas. En cuanto a la tipicidad encontramos incongruencias en cuanto a la forma de enfocar el mismo feminicidio como un delito a la que has que asignar determinada pena, así como referente a la percepción dogmática que tiene sobre el delito de homicidio. Una mejor forma de poder haber hecho la propuesta es dejar en sus reales funciones al Juez con la finalidad que pueda hacer un análisis independiente del delito de feminicidio a la que también tenga la libertad de aplicar la pena que le confiere el mismo Código Penal.



BIEN JURIDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido en los casos de feminicidio es la vida humana, pero a esto hay que sumarle dos hechos que lleva dentro de si el delito de feminicidio que son por un lado la discriminación y por el otro tenemos a la subordinación que debe tener la mujer hacia el hombre. Lo cual si es reconocidos en la normatividad española ya que el Tribunal Constitucional, ¹⁴ plantea que en los casos de feminicidio al existir desigualdad y abuso de poder de parte del hombre o victimario se van a desprender ciertos hechos a los que recurre el presunto asesino y que se consideran totalmente repudiables es el hecho de causar feminicidio por el solo hecho de ser mujer, es decir tiene carácter de género con sesgo de discriminación.

¹³ GUEVARA VASQUEZ Ivan P. Op. Cit. P 154

¹⁴ ÁLVAREZ GARCÍA J. Sobre el principio de legalidad, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 34

BAÑEZ LEYVA, cita que “El agravio a la persona física consiste en el ataque a la vida, suprimiéndola mediante la acción imprudente, como veremos en adelante. El bien jurídico es el centro de la construcción, tanto de la norma como del tipo penal.”¹⁵

CASTILLO, señala que “el bien jurídico que se tutela es, evidentemente, el derecho a la vida humana independientemente, en concordancia natural con el artículo 2º Inciso 1 de la Constitución Política del Perú < toda persona tiene derecho a la vida > de manera específica por la propia naturaleza de este delito, la vida humana de una mujer.”¹⁶

Con el conjunto de planteamientos teóricos se puede apreciar que se desarrollaron algunos elementos fundamentales que forman parte de un bien jurídico que no es propio de este tipo penal con lo cual se trata de justificar la mayor severidad de las penas. En este caso es necesario señalar que en el delito de feminicidio lo que busca proteger es la vida de la mujer como tal, ya que viene a ser un homicidio de género, mientras que en los casos de homicidio en general lo que se busca proteger es la vida de todas las personas sin importar el género, edad, nacionalidad, etc.



SUJETO ACTIVO.

Como se puede ver en los casos de feminicidio tenemos a la víctima y al victimario, pudiendo existir relaciones de matrimonio, convivencia, pareja, enamorado, expareja, ex enamorado, vale decir que puedan hacer vida en común o vivan separados, y precisamente por esta razón es que se va a constituir en un delito especial. Guevara Vásquez, en relación al sujeto activo señala que, “es necesariamente un hombre, un varón, al destacarse a la mujer como sujeto pasivo del feminicidio”,¹⁷ excluyendo la posibilidad de que otra mujer sea sujeto activo en el feminicidio. Nadie más puede ser autor de este delito. El ilícito penal de feminicidio como tenemos señalado, es un homicidio de autor. Las calidades o cualidades de quien puede ser autor o sujeto activo viene precisado en forma textual por el propio tipo penal. De los términos del tipo penal se desprende que se exige la existencia de una cualidad personal en el sujeto activo que lo relacione con su víctima, sin el cual el delito de feminicidio se desvanece para dar paso a la figura de homicidio simple. En consecuencia, solo puede ser sujeto activo: el esposo o el conviviente.

¹⁵ BAÑEZ LEYVA, Hilda H. “El Feminicidio en la Legislación Peruana”. Revista jurídica Las Dos Caras de la Moneda. Año III – Nº 2 – Febrero 2014 p 201

¹⁶ CASTILLO A. Johnny Op. Cit., p 77

¹⁷ GUEVARA VÁSQUEZ, IVÁN P. Tópico jurídico penal: El feminicidio como tipo penal autónomo. Volumen I. Lima: Editorial Ideas. 2013, p. 155.

Cabe resaltar, que hasta antes del Acuerdo Plenario 001-2016del 12 de junio 2016, no estaba muy claro de quien configuraba el sujeto activo, de tal manera que no se exigía que solamente sea de sexo masculino, también podía ser considerada una mujer que mantenga una relación de convivencia lésbica con su víctima.

SUJETO PASIVO

De similar forma al punto anterior acerca del sujeto activo, en el caso de feminicidio el injusto penal está en íntima correspondencia con la relación que establece la víctima y el victimario, o sea que pueda existir convivencia, relación de pareja o ex pareja. En éste caso el sujeto pasivo tiene que necesariamente ser una persona del sexo femenino y que se encuentre en relación conyugal, de pareja o ex pareja con el autor del homicidio. Habiéndose incluido a todas las mujeres que mantengan una relación de subordinación o sumisión hacia su victimario.

TIPICIDAD SUBJETIVA.

Un delito de feminicidio para poder tener un análisis de su tipicidad es que se lleva a cabo por medio de dolo directo en primer y segundo grado, y también por dolo eventual. Un hecho así ocurre en los casos que el sujeto activo que ha mantenido algún tipo de relación con la víctima considerado como sujeto pasivo, comete el homicidio y es aceptado por él mismo. Guevara Vásquez, señala que “la peculiaridad de la existencia de las razones de género, estimamos que no es posible hablar en el feminicidio de un dolo eventual, sino de un dolo directo.”¹⁸

Por su parte Bañez Leyva apunta “que el dolo es independiente al conocimiento de la relación de conyugal o de conviviente. El animus necandi es indiferente a que tenga o no conocimiento el agente de la relación con su víctima. La frase “a sabiendas” señalada en el primer párrafo del artículo 108 B sirve para diferenciar la conducta delictiva de feminicidio del homicidio simple. Resultando de esa forma la posición aceptada por la doctrina tanto nacional como extranjera que sostiene que si el agente actuó a sabiendas de la relación parental estaremos ante el delito de feminicidio, pero que si actuó sin conocer aquellos vínculos que le une con la víctima, estaremos frente al delito de homicidio simple.”¹⁹

¹⁸ Guevara V. Iván P. Op. Cit., p 176

¹⁹ Bañez Leyva, Hilda H. El Feminicidio en la Legislación Peruana. Lima: Revista jurídica Las Dos Caras de la Moneda. Año III – Nº 2 – Febrero 2014, p 205



CULPABILIDAD.

Si después de analizar la conducta típica de feminicidio frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. *“La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de responsabilidad penal”.*²⁰

Luego, determinará si tenía conocimiento que su actuar homicida era antijurídico, es decir, contrario a todo el ordenamiento jurídico. Pero de modo alguno, se requiere un conocimiento puntual y específico, sino simplemente un conocimiento paralelo a la esfera de un profano o mejor dicho, un conocimiento que se desprende del sentido común que gozamos todas las personas normales. Aquí muy bien puede concurrir un error culturalmente condicionado.

En este punto cabe precisar que el conocimiento que mata a su pareja constituye un elemento de la tipicidad del feminicidio, por lo que cualquier error respecto a este conocimiento, de modo alguno constituye error de prohibición sino que estaremos frente a un error de tipo.

Finalmente, cuando se concluya que el sujeto es capaz para responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador pasará a determinar si el agente en el caso concreto podía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de su cónyuge o conviviente. Si se concluye que el agente no tuvo alternativa que causara la muerte de la víctima, no será culpable de la conducta típica y antijurídica.



CONSUMACION.

El delito de Feminicidio se perfecciona cuando el agente agota los elementos constitutivos del tipo penal, es decir de efectiva muerte a la mujer con quien mantenía una relación conyugal, de convivencia o de subordinación. Es trascendental señalar que el beneficio que pretenda obtener el autor del hecho con el asesinato de su cónyuge

²⁰ Ejecutoria Suprema de 12 de abril de 1999, Expediente 0387.99-Lima

como puede ser una herencia, se considera irrelevante en el caso de llevarse a cabo el feminicidio. Este se termina cuando se determina que la muerte de la víctima, sujeto pasivo, ha sido como resultado de la acción dolosa del victimario.



PARTICIPACION.

La participación en el marco jurídico viene a ser una forma de apoyo con intención o una forma de cooperar para que una tercera persona proceda a cometer un delito, en este caso doloso. Precisamente el delito es doloso debido a aquí se puede considerar la participación en el hecho delictivo. Por ello que se califica a su participación como dolosa, ya que esta calificación no es aplicable en los delitos culposos. Los que participan en un delito son las personas que tienen cierta relación con el autor, hay algún nexo, amistad, actividad laboral, familiaridad, etc., que nos muestra cierta dependencia entre ambos. Se considera como partícipe a una persona que tiene un nivel de complicidad dentro de un delito doloso con la finalidad de que otro cometa un execrable delito doloso, puede ser a nivel de instigados o cómplice. La persona que es partícipe va a participar en un acto de otra persona, que viene a ser el autor del delito, quedando el partícipe a nivel de complicidad, en tanto siempre en el que se da un delito con la intervención de dos o más personas uno de ellos es el autor y el otro u otros con el cómplice o cómplices.. Cuando revisamos el Código Penal sobre este tipo de delitos penales se encuentra que no se menciona el nivel de complicidad, sino que se hace referencia al autor o coautores, lo que si se consagra es la participación en el delito ubicado dentro de los tipos penales, estableciéndose una sanción de acuerdo a su participación. Para poder aplicar lo estipulado en los artículos 24 y 25 del Código Penal en los casos de la participación de dos o más personas en un delito dándole el apoyo al autor, tiene que especificarse el nivel o grado de participación. Una de las formas que considera el referido artículo como participación es el de la instigación considerada como el de incitar y persuadir a algún individuo a que pueda llevar a cabo el delito. Por ello es que se ha establecido que una persona es partícipe por instigación debido a que ha incitado a otro a decidir y realizar un delito. En este caso se puede ver que la persona considerada instigadora sólo participa para estimular al autor que cometa el ilícito penal sin tener el dominio del hecho, con esto se diferencia del coautor o coautores. También tenemos como forma de participación a la complicidad primaria o secundaria. A nivel doctrinal se considera como cómplice a la persona que en forma dolosa ha colaborado, apoyado y ayudado para que una tercera persona cometa un delito doloso. Para esclarecer mejor tenemos la referencia de Bañez Leyva que señala que una complicidad viene a ser la participación directa o indirecta en el homicidio, que haya

servido para poder llevar a cabo el fin del autor, con lo cual se debe determinar que exista relación intrínseca entre el homicidio y la participación de los cómplices para que pueda llevarse a cabo los hechos.²¹



TENTATIVA.

La diferencia que encontramos en los casos de tentativa de homicidio con los casos de delito de lesiones graves viene a ser en el elemento subjetivo. En el primer caso, el autor tiene la intención de acabar con la vida de la víctima (*animus necandi*), por lo cual realiza una sucesión de actos encaminados a lograr este resultado, pero éste no se produce por causas ajenas a su voluntad. En el segundo caso, existe la intención de afectar la integridad de la víctima, pero no de matarla. Para el Registro de Femicidio, los casos de lesiones graves no constituyen feminicidios. La intención del agente se determina mediante los indicios que son revelados por las diligencias realizadas en cada caso concreto, tales como pericias balísticas o reconocimientos médico legales. Estos indicios incluyen el tipo de medio empleado, la intensidad y el número de ataques infligidos con el arma o el lugar del cuerpo al cual se dirigieron dichos ataques.²²

Por tanto, al tratarse el feminicidio de un hecho punible factible de ser desarrollado, por omisión y de resultado necesariamente lesivo contra el bien jurídico vida, es perfectamente posible que la conducta delictiva se quede en el grado de tentativa, otro es, por ser un delito de resultado lesivo al bien jurídico vida, es posible que la conducta del autor se quede en realización imperfecta.



PENALIDAD.

Se contempla en la descripción típica del delito de feminicidio tres bloques de penalidad, que se encuentran en relación con el feminicidio tipo base, agravado y agravadísimo.

En el primer bloque de penalidades, respecto al feminicidio tipo base –que incluye la realización de la acción en contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente- se prevé como sanción para el sujeto agente una pena privativa de libertad no menor de veinte años.

²¹ Bañez Leyva, Hilda H. El Femicidio en la Legislación Peruana. Revista jurídica Las Dos Caras de la Moneda. Año III, Nº 2. 2014, p. 207.

²² Ministerio Público. El Registro de Femicidio del Ministerio Público. EN, Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público. Periodo Enero-Diciembre 2010. Lima. 2011, p. 19.

Como segundo bloque tenemos en la forma agravada de penalidades, feminicidio agravado, que considera los supuestos típicos agravados de la minoría de edad de la víctima, el estado de gestación del sujeto pasivo mujer, el hecho que la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, el hecho del sometimiento previo de la víctima a actos de violación sexual o de mutilación, del padecimiento de cualquier tipo de discapacidad por parte de la víctima al momento de cometerse el delito, del sometimiento de la víctima para fines de trata de personas, si en el momento de cometerse el delito estuviese presente cualquier niño, niña o adolescente, si el agente actúa en estado de ebriedad o bajo cualquier efecto de drogas tóxicas y de la concurrencia de cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas para el delito de asesinato, se establece una penalidad no menor de 30 años.

En el tercer bloque de penalidades, relacionado con el feminicidio agravadísimo, por la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes incluidas en el segundo párrafo del artículo bajo análisis, se tiene prevista la pena de cadena perpetua.

En resumen podemos afirmar que después de probada la comisión del delito de feminicidio y el grado de responsabilidad del acusado durante el debido proceso, este será merecedor de una pena privativa de libertad que oscila en los quince veinte años como mínimo cuando el delito se comete dentro del marco contextual signado en su primera hipótesis jurídica y se va a los 30 años cuando concurren los agravantes listados por la propia norma en su segundo acápite, pudiendo llegar a la cadena perpetua cuando concurren dos o más agravantes de las signadas en el artículo 108 - B del referido delito.



CASO PRÁCTICO.

Los medios de comunicación dieron a conocer la muerte de Eyvi Ágreda²³, joven que estuvo internada en el Hospital Guillermo Almenara por un periodo de 38 días, a consecuencia de las graves quemaduras ocasionadas por Carlos Hualpa Vacas. Esto ha provocado una sentida reflexión de los distintos sectores de la sociedad. Desde la búsqueda de una respuesta en el reforzamiento de políticas de protección por la violencia de género hasta la mera resignación catalogando el hecho como un “designio de la vida.

²³ <https://elcomercio.pe/noticias/eyvi-liset-agreda-marchena>.

Por ello la comunidad jurídico penal se ha planteado la siguiente interrogante: ¿cabe la posibilidad de que Carlos Hualpa Vacas sea responsable a título de feminicidio o, en todo caso, por tentativa, o a título de lesiones graves seguidas de muerte? ¿Es posible que Carlos Hualpa Vacas sea investigado y juzgado por un evento que ocurrió posteriormente al día de su participación o intervención delictiva? ¿Se puede atribuir a Carlos Hualpa Vacas un resultado tardío (como es la muerte de una persona), cuando su intervención precisamente no produjo en ese momento la interrupción de la vida de esta?. Ahora si el bien jurídico es la defensa de la vida, todos los elementos que contribuyan a vulnerar el derecho fundamental a la vida deben ser tomados en consideración para adecuar la conducta al tipo penal.

2.1.3. OBJETIVOS.



GENERAL.

Analizar el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116: Alcances Típicos del delito de Feminicidio.



ESPECIFICO:

- a.- Identificar las características típicas del delito de feminicidio.
- b.- Analizar la necesidad política criminal de la tipificación del delito de feminicidio.
- c.- Determinar los tipos agravados del delito de feminicidio.
- d.- Explicar la doctrina legal establecida por el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116.

2.1.4. VARIABLES.

2.1.4.1 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.



VARIABLE INDEPENDIENTE.

Delito de Feminicidio



VARIABLE DEPENDIENTE.

Alcances típicos del delito de feminicidio

2.1.5. SUPUESTOS

1. Si en el caso de delitos de menoscabar la vida, dignidad de un hombre sobre una mujer por su condición de tal, nos encontramos ante el encuadre de la normatividad prevista en el artículo 108°-B del Código Penal.

2. Si la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad, menor de edad, estado de gestación, bajo cuidado, fue sometida previamente a violación sexual, cualquier tipo de discapacidad, trata de personas; nos encontramos en circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108°.

3. La Corte Suprema de Justicia de la República es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país se les ha asignado constitucional y legalmente la administración, el gobierno y la dirección del Poder Judicial, eje del sistema nacional de justicia.

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1. METODO DE INVESTIGACION.

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA EXPLICATIVO de tipo socio jurídico.

3.2. MUESTRA.

La muestra de estudio estuvo constituida por el fallo de los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, recaída en el ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116.

3.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

 **ANALISIS DOCUMENTAL:** Con esta técnica se obtendrá la información del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, artículo 108 y 108-B del Código Penal.

3.4 . PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS.

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se obtuvo a través de la web el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, a través de la web, publicaciones del Diario El peruano.
2. Luego se realizó el análisis del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116: ALCANCES TÍPICOS DEL DELITO DE FEMINICIDIO, desde el punto de vista normativo y legal, mediante el método deductivo partiendo desde el marco del Derecho Penal Peruano al específico (Feminicidio).
3. Se procedió posteriormente a la elaboración de resultados encontrados.
4. La recolección estuvo a cargo del autor del método del caso.
5. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política del Perú (1993), el Código Penal Peruano (Ley N°30068, Ley N° 30819) y el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116: ALCANCES TÍPICOS DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.



VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo con respecto a un Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116.



PLAN DE ANALISIS, RIGOR Y ETICA

En todo momento de la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, anonimato y privacidad.

CAPITULO IV

RESULTADOS

1. Poner fin al machismo que genera la violencia de género requiere mucho más que declaraciones o decretos, requiere que haya también políticas preventivas.

2. Construir una sociedad en la que las mujeres sean capaces de vivir libres y sin miedo, a través de reformas judiciales y políticas públicas con enfoque de género es la prioridad y emergencia en nuestro país.

3. Con respecto al análisis del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 estudiado, tuvo como finalidad establecer lineamientos de interpretación en la aplicación del artículo 108-B del Código Penal (delito de feminicidio).

1. Para el caso en concreto se aplicaron como fundamentos jurídicos las siguientes Normas Supranacionales y Nacionales:

- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER BELEM DO PARÁ.
- LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, en la resolución número 2005/41.
- LA DECLARACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, elaborada en la 85 sesión plenaria, celebrado el 20 de diciembre de 1993.
- LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW).
- Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar del 23 de noviembre de 2015.
- Finalmente, Decreto Legislativo N.° 1323, del 06 de enero de 2017 conforme a lo siguiente:

- “Artículo 108-B.- Femicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:
 1. Violencia familiar;
 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.”

En tal sentido, interesa resaltar debemos señalar que según el artículo 108-B, comete feminicidio quien “mata a una mujer por su condición de tal, 1. Violencia familiar; 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier

otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”.

2. Se observa que el delito de feminicidio tiene hoy no solo autonomía normativa, sino –sobre todo- una fundamentación material distinta-que lo diferencia de otras figuras delictivas, en especial del parricidio-. Así podemos apreciar que para su configuración se requieren de manera concurrente la presencia de dos requisitos: el primero matar a una mujer por su condición de tal, y el segundo, que dicho asesinato se halla perpetrado en algunos contextos aludidos en el párrafo anterior.

3. Bien vistos, podemos decir que en realidad el primero (matar a una mujer por su condición de tal) es más el presupuesto de la figura delictiva, mientras que el segundo, es decir los contextos o situaciones en que se deben realizar tal comportamiento serían los requisitos propiamente dichos para calificar dicha conducta homicida como feminicidio.

4. El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 cita a la Ley para prevenir- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, lo cual establece enfoques que deben adoptar los operadores para aplicarla. Consideramos que dichos enfoques son útiles para sustentar la necesidad de un giro en el sentido de la actual regulación penal destinada a combatir la violencia contra la mujer.

- El enfoque de género: el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 refiere respecto a este enfoque: “Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres.

Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientada al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”.

- El enfoque de integralidad: el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 expresa respecto de este enfoque: “Reconocer que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que estén presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven desde distintas disciplinas”.

- El enfoque de interculturalidad: el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, refiere con relación a este enfoque “Reconocer la necesidad del diálogo entre las distintas

culturas que se integran a la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no debe aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes”.

- El enfoque de derechos humanos: el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 cita, “Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos humanos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura establecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

- Enfoque de interseccionalidad: el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, refiere con relación a este enfoque “Reconoce que la experiencia de las mujeres tienen de la violencia se ve intuita por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, patrimonio - estado civil, orientación sexual, condición seropositiva. Condición de inmigrante o refugiada, edad, o discapacidad, y en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

CAPITULO V

DISCUSION

1. Con fecha 17 de octubre del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Acuerdo Plenario N°1-2016/CJ-116, sobre el delito de feminicidio, donde se analizaron la necesidad estatal de sancionar efectivamente la violencia contra la mujer, en concordancia con los tratados internacionales de derechos humanos.
2. El Acuerdo Plenario N°001-2016, desarrolla los alcances del feminicidio solo puede ser entendido dentro del contexto de una criminología que ha fijado su mirada en la víctima, lo que ha dado lugar a tendencias político-criminales que son consecuencias de "movimientos sociales" denominados grupos feministas, que solicitan una intervención más eficaz del Derecho Penal en los delitos que más les afectan siendo que estas demandas se han traducido en una determinada política criminal que está dando una "nueva" imagen del Derecho Penal en estos ámbitos.
3. En el desarrollo del Acuerdo Plenario, se hace referencia a la utilización del término de "Feminicidio", dado que se entiende como la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal y que tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.
4. Respecto al sujeto activo, La Corte Suprema señala que, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Es decir, solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un carácter normativo, que autorice a los jueces a vincular dicho término al de "identidad sexual". Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad. El sujeto activo en los delitos comunes tiene una misma presentación en el Código Penal. En general, el sujeto activo es identificable, por el uso de la locución pronominal "*El que*" y designa a la persona que puede realizar el tipo penal. En los delitos de homicidio se sigue igualmente el mismo estilo gramatical. Ahora bien, por la descripción general de las conductas homicidas, no existe duda alguna que con esta locución pronominal se alude, como sujeto activo, tanto al hombre como a la mujer. Cuando en el Código Penal se quiere circunscribir la condición de agente a sujetos cualificados o específicos (delitos especiales), se les menciona

expresamente. Es el caso del delito de auto aborto o de aborto con abuso profesional, en donde los sujetos activos son “la mujer” o “el médico” respectivamente.

Sin embargo, este convencionalismo lingüístico no es del todo claro para delimitar al sujeto activo en el delito de feminicidio. En el tipo penal vigente, el sujeto activo es también identificable con la locución pronominal “*El que*”. De manera que una interpretación literal y aislada de este elemento del tipo objetivo, podría conducir a la conclusión errada que no interesaría si el agente que causa la muerte de la mujer sea hombre o mujer. Pero la estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida. Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte, Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo.

En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad.

5. En cuanto a la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado, vida humana y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual.

En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dicha circunstancias, califican la conducta feminicida.

6. Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales. En este sentido, el feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicompreensiva

denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es conteste en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana. El feminicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño. La vida humana se protege por igual en el sistema penal. No existen razones esenciales o sustentadas en la naturaleza de las cosas para que se entienda que la vida del hombre o de la mujer deba tener mayor valor y, por ende, ser más protegidas. Como sostiene con razón Benavides Ortiz, los bienes jurídicos se distinguen por el mayor o menor interés que revisten para el Estado y no por la frecuencia estadística con que ocurre su vulneración. Por tanto, agregar otro interés jurídico de protección al que sustenta el feminicidio simple, como la dignidad de la mujer, o la estabilidad de la población femenina, no aporta mayores luces al esclarecimiento de lo que se quiere proteger. La dignidad es la condición implícita, incondicionada y permanente que tiene toda persona, por el hecho de serlo. El producirle la muerte, independientemente de que sea varón o mujer, es su negación. La estabilidad de la población femenina se relaciona con otro delito de lesa humanidad como el genocidio, pero no puede confundirse con un delito de organización y común como el feminicidio

7. La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución "*El que mata*". En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.

La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro

inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia).

8. Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos.

La muerte producida por medios psicológicos es de especial importancia en el delito de feminicidio. No es que este medio sea utilizado o invocado con frecuencia, en el ámbito judicial, sino porque en el contexto en el que se producen las conductas feminicidas, pueden hacer pensar que la muerte de la víctima sea un proceso acumulativo de tensiones, degradación psicológica, o estrés, o la conducta de hostigamiento, acoso, o coacción pueda desembocar en un ataque cardíaco o en un derrame cerebral. Será ciertamente una ardua cuestión probatoria el determinar que la presión psicológica produjo la muerte de la mujer. Dependerá de criterios objetivos como la idoneidad del medio psicológico empleado (coacción, acoso, hostigamiento), la vulnerabilidad general de la mujer (menor de edad o adulta mayor), la vulnerabilidad especial de ésta (depresiva, hipertensa), la intensidad y frecuencia de la violencia psicológica. Los medios probatorios relevantes serán las pericias médicas, psicológicas y psiquiátricas, pero también los testimonios que den cuenta de la sistematicidad y características de la agresión. La evaluación que haga el juez debe realizarla en el contexto de los criterios de imputación objetiva.

9. El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se

encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo.

No se trata de atribuir calidad de causa a cualquier condición presente en el resultado. Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa.

Luego de establecida la base causal, ello no genera automáticamente una imputación objetiva del resultado, pues la causa, en sentido natural, no coincide con la imputación, en sentido atribución del resultado muerte de la mujer, como obra del hombre. Al respecto se dice que *“un hecho sólo puede ser imputado a una persona si la conducta ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto para [por] el riesgo permitido, y dicho peligro se ha realizado en el resultado dentro del alcance del tipo”*.

Por tanto, si la conducta del hombre no genera peligro alguno a la vida de la mujer, o el peligro no produce la muerte de ésta o el resultado es distinto a la muerte, prohibición por la norma penal subyacente al tipo penal de feminicidio, no podría colegirse la imputación objetiva, en el caso concreto.

10. Por otro lado, se señala que el legislador, al pretender dotar de contenido material al delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Es decir, para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con el que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”. Para la configuración del tipo penal, al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente mata a su víctima motivado por el hecho de que es mujer. Ahora bien, el agente no solo mata a la mujer sabiendo que es mujer, sino precisamente por serlo.

11. En ese sentido, respecto al punto anterior, esta doble instancia conocimiento y móvil, complica en demasía la actividad probatoria, que bastante tiene ya con la probanza del dolo de matar, diferenciándolo del dolo de lesionar.

12. La Corte Suprema también hace referencia a las penas máximas a imponer en los casos de feminicidio simple y agravado, dado que no se prevé el límite máximo, señalando que esta omisión crea inseguridad jurídica. Se menciona que el criterio que debe asumirse es considerar que la pena máxima para este delito en su modalidad simple no puede ser mayor a la pena mínima para el feminicidio agravado.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

1. Que, en el delito de feminicidio, es un problema multidimensional, por lo tanto hacemos una aproximación al homicidio de mujeres como el crimen directamente ejercido contra la vida de las mujeres por su condición de mujer. Desde el movimiento de mujeres, es un término que está buscando un lugar en el discurso criminalístico; a su vez, pretende visualizar una situación de violencia sistemática y silenciada durante muchos siglos por la indiferencia y tolerancia social.
2. El feminicidio es una categoría que debe abordarse como más extrema e irreparable de violencia directa hacia las mujeres configurándolo como un crimen contra las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura ni actores específicos, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica.
3. La inclusión del tipo penal de feminicidio en nuestra legislación penal constituye un significativo avance en cuanto a la protección jurídica de la vida de la mujer que comparte su existencia con su pareja y, en ese sentido, representa una valorización que se hace de ella en una muestra real y plausible de un efectivo ejercicio de la tutela de sus derechos más fundamentales, como es de su propia vida.
4. En esta línea, el Acuerdo Plenario permite concordar y definir criterios jurisprudenciales; de tal manera que se puedan prevenir argumentaciones jurídicas que no respeten los derechos humanos, que contengan estereotipos de género y/o que realicen interpretaciones antojadizas de los elementos del tipo penal de feminicidio.
5. Consideramos que la postura de la Corte Suprema expresada en el Acuerdo Plenario presenta algunos puntos criticables desde el enfoque de género y que, por lo tanto, son sujetos de reinterpretación. De este modo, el feminicidio, como tipo penal, busca prohibir conductas que, además de poner en peligro la vida de una persona en un caso concreto, perpetúan la situación de subordinación de las mujeres en la sociedad. Es decir, permiten el mantenimiento de una situación de discriminación estructural.

CAPITULO VII

RECOMENDACIONES

1. La inclusión del tipo penal de feminicidio en nuestra legislación penal constituye un significativo avance en cuanto a la protección jurídica de la vida de la mujer que comparte su existencia con su pareja y, en ese sentido, representa una valorización que se hace de ella en una muestra real y plausible de un efectivo ejercicio de la tutela de sus derechos más fundamentales, como es de su propia vida.

2. Campañas a nivel nacional contra el feminicidio:

Se iniciará una campaña de comunicación que tendrá como finalidad un cambio cultural que logre cambiar la visión que tenemos de la violencia y el machismo. Ya es hora de recapacitar como sociedad.

3. Programa 'Hombres por la igualdad:

Desde un enfoque preventivo y considerando como primer ámbito de actuación los barrios y ciudades, se formará equipos de varones para que trabajen en neutralizar las prácticas machistas y violentas, que justifican, reproducen y perpetúan la violencia contra mujeres.

4. Centros de atención en salud mental comunitaria:

Los centros de atención en salud mental comunitaria ampliarán sus servicios, llegando a 18 regiones del país, creando 41 nuevos centros de atención a la salud mental, en estrecha coordinación con los gobiernos regionales.

5. Creación del Fondo de estímulo para trabajar en prevención de violencia a nivel de gobiernos subnacionales:

Se trata de estimular el trabajo que vienen realizando alcaldes y gobernadores en favor de la ciudadanía y de las mujeres. Buscarán poner estos temas en las agendas regionales y locales.

6. Mapas del delito sobre violencia de género por región, en todas las comisarías del país:

Los mapas del delito sobre violencia contra las mujeres son herramientas fundamentales para implementar acciones preventivas y de protección en torno a este problema. Por ello, la Policía Nacional contará con mapas del delito que visibilicen la problemática de la violencia contra la mujer, a fin de fortalecer el trabajo policial en los territorios prioritarios.

7. Fiscales especializados en violencia contra la mujer (coordinado por el Mininter): Desde el Poder Ejecutivo se ha coordinado con el Ministerio Público la creación de fiscalías especializadas contra la violencia familiar. Este proceso empezará con la instalación de 10 fiscalías especializadas para Lima Metropolitana y Callao, las mismas que trabajarán de modo articulado con la Policía y el Poder Judicial, para actuar en favor de las víctimas, sancionando de modo efectivo y rápido a los agresores.

8. Especialistas de convivencia escolar para las 220 UGEL: Escuelas libres de violencia contra la mujer.

Estos especialistas son psicólogos o trabajadores sociales que apoyarán la implementación del plan de trabajo para la implementación de los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes.

9. Escuelas seguras con docentes idóneos para nuestros niños y niñas:

De los 779 casos de personal docente y administrativo con condenas por terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, 582 casos son condenas por delitos contra la libertad sexual.

Este plan de acción conjunto deberá ser entregado al Consejo de Ministros y a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel creada mediante la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

CAPITULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

I. **De Sentencias:**

 Evolución normativa, Sentencia del Tribunal Constitucional, emitido el (20-09-2016). Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04093-2016-HC%20Interlocutoria.pdf>.

 Evolución normativa, Sentencia del Tribunal Constitucional, emitido el (20-01-2014). Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/06320-2013-HC%20Resolucion.pdf>.

II. **De Recursos de Nulidad:**

 Evolución normativa de la Corte Suprema de justicia de la república, emitido el (19-04-2017). Disponible en: <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2018/02/Delito-de-feminicidio-agravado-en-grado-de-tentativa-R.N.174-2016-Lima.pdf>.

 Evolución normativa de la Corte Suprema de justicia de la república, emitido el (15-06-2017) Disponible en: <file:///C:/Users/OMAR/Downloads/Documents/RecursodeNulidadN17842014.pdf>.

III. **De los Acuerdos Plenarios:**

 ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116": Alcances típicos del feminicidio.

IV. **De los Libros:**

 Villegas, E. A. (2017). El delito de feminicidio en el Código Penal Peruano. En V. Prado (Ed). *Diálogo con la jurisprudencia: Actualidad jurisprudencial para jueces, fiscales y abogados litigantes* (pp. 35-52). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

 Caro, R. E., Pisfil, D. A., Vílchez, R., Bayona, M., y Tello, J. C., (2017). Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 Alcances típicos del delito de feminicidio. En A. Oré (Ed). *Gaceta Penal y Procesal Penal – Información especializada para abogados, jueces y fiscales* (pp. 11-56). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

✚ Tapia, G. R. (2018). Alcances típicos del delito de feminicidio, Comentarios al Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116. En V. Prado (Ed). *Diálogo con la jurisprudencia: Actualidad jurisprudencial para jueces, fiscales y abogados litigantes* (pp. 181-192). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

✚ Bañez Leyva, Hilda H. “ El Feminicidio en la Legislacion Peruana”.

Revista jurídica Las dos caras de la moneda. Año III-N°2-Febrero 2014.

✚ Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho Usual-Tomo VII. Editorial Heliasta. 24° Edicion. Buenos aires, Argentina-1996, p 415.

✚ Castillo Aparicio, Jhonny E. “ El delito de feminicidio: Analisis Doctrinal y Comentarios a la Ley 30068. Ediciones Normas Juridicas SAC Primera Edicion. Lima Octubre-2014.

✚ GUEVARA VÁSQUEZ, Iván P. “TÓPICO JURÍDICO PENAL: El feminicidio como tipo penal autónomo.” Volumen I. Editorial Ideas. Lima octubre – 2013.

✚ MEZA FLORES, Eduardo J. “VIOLENCIA DE GÉNERO: Una mirada desde la doctrina internacional de los DD. HH. Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial “El Peruano”. N° 480. Noviembre 2013. Año 8.

✚ REYNA ALFARO, Luis Miguel. DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. Juristas Editores. Lima 2011.

✚ Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables.

V. De los artículos científicos:

✚ Munéver, D. I. (2012). Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género. *Estud Socio-Jurid*, 14(1), 135-175.

✚ Saccomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿Vacío legal o déficit del Estado de derecho?. *CIDOB d'Afers Internacionals*, 117, 51-78.

✚ Aguilar, R. R. (2018). Tipologías de Feminicidas con Trastorno Mental en España. *Colegio oficial de psicólogos de Madrid*, 28, 39-48.

✚ Violencia de género durante la gestación y su repercusión en el parto y el recién nacido. Hospital maría auxiliadora, marzo, 2009.

✚ Dora Inés Munévar M. Universidad Nacional de Colombia. 28 de febrero de 2012. La muerte violenta de mujeres por razones de género, considerado como un delito que ocurre por razones de género.

✚ Celeste Saccomano. De fecha 05.09.17. La escalada de homicidios violentos de mujeres cometidos por hombres en las dos últimas décadas en América Latina ha obligado a muchos países de la región a tipificar el crimen de homicidio de género como feminicidio o femicidio.

✚ Rico, Nieves (1996) Consultora de la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL la violencia de género es un tema de derechos humanos, aun no comprendido por nuestras sociedades.

✚ Raúl Aguilar-Ruiz. Anuario de Psicología Jurídica 2018. Los tratamientos terapéuticos en hombres maltratadores tienen una eficacia limitada.

VI. De los informes:

✚ CMP Flora Tristán. (2005). *La violencia contra la mujer: Feminicidio en el Perú*. Recuperado de <http://www.flora.org.pe>.

CAPITULO IX

ANEXOS

METODO DE CASO: MATRIZ DE CONSISTENCIA

“ALCANCES TÍPICOS DEL DELITO DE FEMINICIDIO SEGÚN EL ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116”.

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
-El planteamiento del problema en el presente caso es describir los alcances típicos del delito de feminicidio según el ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116.	<u>GENERAL</u> Analizar los alcances típicos del delito de feminicidio según el Acuerdo Plenario N° 001-2016/cj-116. <u>ESPECÍFICOS</u> a. Identificar las características típicas del delito de feminicidio. b. Analizar la necesidad política criminal de la tipificación del delito de feminicidio. c. Determinar los tipos agravados del delito de feminicidio. d. Explicar la doctrina legal establecida por el Acuerdo Plenario N° 001-2016/cj-116.	- Si en el caso de delitos de menoscabar la vida, dignidad de un hombre sobre una mujer por su condición de tal, nos encontramos ante el encuadre de la normatividad prevista en el artículo 108°-B del Código Penal (Feminicidio). - Si la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad, menor de edad, estado de gestación, bajo cuidado, fue sometida previamente a violación sexual, cualquier tipo de discapacidad, trata	<u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u> Delitos de Feminicidio <u>VARIABLE DEPENDIENTE</u> Alcances típicos del delito de feminicidio	-Análisis de los delitos de feminicidio en todas sus formas.	<u>I. TIPO DE INVESTIGACION:</u> Descriptivo explicativo. <u>II. DISEÑO</u> No experimental <u>III. MUESTRA</u> La muestra de estudio estuvo constituida por el fallo de los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República,

		de personas; nos encontramos en circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108°.			reunidos en Pleno Jurisdiccional, recaída en el ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116. <u>TECNICAS</u> Análisis Documental <u>INSTRUMENTOS</u> Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, artículo 108 y 108-B del Código Penal.
--	--	---	--	--	---



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Martes 17 de octubre de 2017

JURISPRUDENCIA

Año XXVI / N° 1056

7879

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116

FUNDAMENTO: Artículo 116° TUO LOPJ. Asunto: Alcances típicos del delito de feminicidio

Lima, 12 de junio de dos mil diecisiete.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 179-2016-P-PJ, de 22 de junio de 2016, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del Señor Pariona Pastrana, acordaron realizar el X Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la Participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ–, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El X Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas:

La *primera etapa* estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer los puntos materia de análisis que necesitan de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: el examen de las propuestas temáticas que presentaron las entidades y los juristas se realizó entre los días 7 de julio al 7 de agosto de 2016. Se presentaron un total de 41 mociones. De ellas, en la sesión de 31 de agosto de 2016, se identificaron tres propuestas, que se oficializaron en los siguientes temas:

a. Restricciones legales en materia de confesión sincera y responsabilidad restringida por edad. b. Participación del *extraneus* en delitos especiales. c. Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

En sesión del 7 de setiembre de 2016 se seleccionó a las personas e instituciones que harían uso de la palabra en Audiencia Pública.

3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública, que se llevó a cabo el día 28 de setiembre de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Hicieron uso de la palabra sobre el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario.

4°. La tercera etapa, del X Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de designación de los jueces supremos ponentes. En la sesión de fecha cinco de octubre se designó a la señora Barrios Alvarado (coordinadora) para la formulación de la ponencia referida a "los delitos de violencia contra la mujer y de miembros del entorno familiar".

En atención a la amplitud de la temática examinada, solo fueron objeto de examen tres subtemas: el delito de feminicidio, las lesiones psicológicas y aspectos procesales de los delitos materia de la Ley antes citada.

Presentada la ponencia pertinente, con relación a los alcances típicos del delito de feminicidio, en la sesión de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete se procedió a la deliberación, votación y redacción del Acuerdo Plenario antes mencionado.

5°. El presente Acuerdo Plenario se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales.

Intervienen como ponentes los señores BARRIOS ALVARADO y FIGUEROA NAVARRO.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Violencia de género

Definición:

1. La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

2. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer.

3. El artículo 1, de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - BELEM DO PARÁ, señala: "[...] debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado".

4. En igual sentido, la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, en la resolución número 2005/41, definió la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer».

5. Así mismo, la DECLARACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, elaborada en la 85 sesión plenaria, celebrado el 20 de diciembre de 1993, reconoce que "la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (es evidente la conexión

entre violencia de género y discriminación, relaciones de poder y desigualdad).

6. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo 1, expresa: "La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera".

7. El hombre, a través de diferentes actos con contenido violento que en su expresión final, más radical ocasiona la muerte de la mujer, trata de establecer su dominio y jerarquía sobre ella. Esta violencia que ejerce el hombre contra la mujer es producto de un sistema de relaciones de género que intenta incardinar e incorporar en la sociedad la idea "de que los hombres son superiores a las mujeres".

Necesidad político criminal de la tipificación

8. La estructura patriarcal de nuestra sociedad, construida históricamente, contribuye a establecer el ideal masculino como especie dominante, a sentar la concepción que existe una relación de subordinación e inferioridad de la mujer hacia el hombre.

La asignación de estereotipos y roles prefijados, consolida el equívoco de la visión masculina e impide la libre autodeterminación de la mujer; así en este contexto la violencia que se ejerce en sus diferentes manifestaciones (la muerte es la forma más extrema) constituye una constante vulneración de sus derechos humanos.

9. Es evidente la magnitud del fenómeno criminal de la violencia contra la mujer. Estadísticamente, son alarmantes las cifras de feminicidio que se registran, por lo que los poderes públicos no pueden ser ajenos a esta realidad, y en ese sentido, existe la necesidad de la reacción penal frente a la situación que se puede percibir, en cuanto trasgreden derechos fundamentales como la vida, la integridad física (bienes jurídicos básicos), la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad y la no discriminación, proclamados en la Constitución Política del Perú.

10. De acuerdo al artículo 44, de la norma *normarum*, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Por tanto, la violencia contra la mujer no solo debe calificarse como un maltrato físico, sino esencialmente es un ataque contra los derechos humanos de la mujer.

11. En ese sentido, es necesaria la reacción contra la violencia de género que afecta a la mujer (por el solo hecho de serlo) que existe como fenómeno social (que tiene su origen en una situación de discriminación, desigualdad y de relaciones de poder entre el hombre y la mujer), y una de las medidas necesarias es su tipificación como delito como línea de acción para evitar su comisión (en torno a un paradigma de prevención general y especial). Esta acción de política criminal es legítima para proteger un tipo de violencia que afecta a las mujeres por su condición de tal.

12. Es pertinente puntualizar que la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE BELEM DO PARÁ y el COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER emitieron pronunciamientos al respecto y recomendaron a los Estados Partes adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y entre ellas, se pide incluir en la legislación interna normas penales, para protegerlas contra todo tipo de violencia. El Perú ratificó estos convenios el 13 de septiembre de 1982 y el 4 de febrero de 1996, y se insertaron en el sistema jurídico interno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política del Perú. Nuestro país se comprometió a garantizar el cumplimiento efectivo de estos instrumentos internacionales en el sentido de brindar una respuesta a la violencia que se ejerce sobre la mujer.

13. Es claro que la situación de violencia contra la mujer exige respuestas integrales, oportunas y eficaces por parte del Estado y la sociedad misma.

Modesto papel del control penal en su prevención

14. El derecho penal, como decía Max Weber, es la máxima expresión de la violencia legítima. Pero no debe ser sobrestimado. La sanción penal es el más severo instrumento de control formal social, no suficiente para evitar este comportamiento lesivo, pues deben aunarse a él, otras líneas de acción pública, en tanto su eliminación constituye "condición indispensable para su desarrollo individual y

social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida" (preámbulo de la convención BELEM DO PARÁ).

15. Si bien, la sanción penal cumple funciones de disuasión, consolida y reafirma la exigencia de un modelo de conducta al condenado, ello no es suficiente para erradicar la violencia contra la mujer, pues requiere, además, que sus operadores apliquen perspectiva de género en sus decisiones, ello es, una visión diferenciada de la tradicional, que comporte el conocimiento de la realidad social en que se encuentran las mujeres y que se lleve a cabo toda actividad judicial con la obligación de debida diligencia.

Enfoques

16. La Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de fecha 23 de noviembre de 2015, establece que los operadores al aplicar la ley deben considerar los siguientes enfoques:

a. Enfoque de género

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

b. Enfoque de integralidad

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

c. Enfoque de interculturalidad

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

d. Enfoque de derechos humanos

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

e. Enfoque de interseccionalidad

Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

f. Enfoque generacional

Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando

La respuesta penal del Estado: evolución legislativa

17. El homicidio en sus diversas modalidades, siempre ha sido considerado como el delito más grave, en nuestro país. Desde el Código de 1924, su ubicación sistemática, encabezando la Parte Especial del Código, daba cuenta

de la importancia del bien jurídico protegido. Comprendía el homicidio simple (150); el parricidio (151); el asesinato (152); el homicidio por emoción violenta (153); el parricidio por emoción violenta (154); el infanticidio (155); el homicidio por negligencia (156), y la instigación o ayuda al suicidio (157). En la versión originaria del Código Penal de 1991, se incorpora el homicidio piadoso. En reformas sucesivas, se han incorporado al Código, el homicidio calificado por la calidad de la víctima (108-A); el feminicidio (108-B), el homicidio por encargo o sicariato (108-C) y la conspiración para el sicariato (108-D).

18. Ahora bien, la historia legislativa del feminicidio es corta pero progresiva; ha evolucionado de una tipificación nominal o formal a una esencial o material. Para entender esta evolución es necesario remontarse a las normas constitucionales recientes y a los instrumentos internacionales, de los que el Perú es Estado Parte.

19. En este sentido, la Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), se sustenta en la Declaración Universal de Derechos Humanos, para reafirmar el principio de la no discriminación y en el que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. En la citada Convención, se concretiza dicho principio, precisándose que por la expresión “discriminación de la mujer” se denota “...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer...de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Pero para hacer operativo el concepto de discriminación se limita a señalar que “Los Estados Partes...se comprometen a...b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”. Del contenido de este primer instrumento internacional de protección de la mujer no se deriva ninguna obligación concreta de sancionar especialmente “el homicidio de la mujer”.

20. Ahora bien, en la Constitución de 1979 se reconoce por primera vez, el derecho que tiene toda persona “A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idiomas”. Y a continuación se precisa que “El varón y la mujer tiene igualdad de oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón”.

En la Constitución de 1993 se ratifica el derecho a la igualdad, ampliándose a la no discriminación por razón de “origen [...] condición económica o de cualquiera otra índole”. Pero se suprime la norma específica sobre la igualdad de sexos.

21. Posteriormente, en el año 1994 se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”. En este instrumento internacional se pueden encontrar normas más concretas, relacionadas con la existencia de un criterio de política criminal para tipificar y sancionar el feminicidio.

En efecto, en el artículo 1 se define que “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado”. Por otro lado, en el artículo 4 se consagra que toda mujer tiene derecho, entre otros, el derecho a que se respete su vida. En este contexto, los Estados Partes “convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia [contra la mujer] y en llevar a cabo lo siguiente: c. Incluir en su legislación interna normas penales [...] que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer [...]”. Interpretadas integralmente dichas normas de la Convención, se tiene que los Estados Partes deben prever, entre otros medios apropiados, normas penales que sancionen la violencia contra la mujer, entre cuyas manifestaciones se encuentra la producción de la muerte de la mujer, quien tiene el derecho a que se respete su vida.

22. A pesar del imperativo que la adopción de políticas, incluidas la penal, se diseñen e implementen sin dilaciones, en nuestro país tuvieron que pasar años para que asome en nuestra legislación un atisbo de la sanción específica de la muerte a la mujer. Con el título “Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el feminicidio”, en la Ley N° 29819, se incorpora el nombre de “feminicidio” a una conducta típica de parricidio o, más concretamente, uxoricidio. El delito de parricidio había sido ampliado a la muerte de la persona “con quien se sostiene o haya sostenido una relación análoga”. De este modo, el legislador pretendió

que cambie la denominación de la conducta típica, pero era solo nominal.

23. Ciertamente, este cambio nominal solo duró un año y medio. Pues en julio del 2013, se promulga la Ley N° 30068 que incorpora el artículo 108-A, con la sumilla de feminicidio y el texto siguiente:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes”

24. Curiosamente, el legislador incurrió en un error legislativo que fue corregido al día siguiente de su publicación, mediante una fe de erratas. Había incorporado el feminicidio en un artículo que ya era ocupado por el homicidio calificado por la condición de la víctima, y que había sido autonomizado, mediante la Ley N° 30054, un mes antes. Por lo que a partir de la corrección pasó a estar tipificado en el artículo 108-B.

25. Dos años después, mediante la Ley N° 30323, del 06.05.2015, se adiciona como pena acumulativa a la que corresponde por este delito, la pena de inhabilitación -incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela- cuando “el agente tenga hijos con la víctima”.

26. Finalmente, en el contexto de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo, otorgadas por el Congreso de la República, se aprobó el Decreto Legislativo N.° 1323, del 06 de enero de 2017, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. En la presente ley, se modifica el tipo penal de feminicidio, con el texto siguiente:

“Artículo 108-B.- Feminicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.”

27. Concretamente, las modificaciones que trae consigo, el Decreto Legislativo N° 1323, se verifican mayormente en el ámbito de las circunstancias agravantes; a saber:

a. se agrega la circunstancia que la víctima sea una adulta mayor;

b. si la víctima es sometida a cualquier explotación humana;

c. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de los/as hijas o hijos de la víctima o de niños o niñas o adolescentes que se encuentran bajo su cuidado.

De manera general, se consolida la pena de inhabilitación, conforme el artículo 36 del Código Penal, en todas las circunstancias previstas en el presente artículo. El análisis que sigue a continuación se centrará fundamentalmente en el tipo penal feminicidio, conforme a los alcances del Decreto N° 1323.

Cuestión previa: Denominación del delito

28. La denominación que ha recibido este delito, en nuestro país, es la de “feminicidio”. Cuando se incorporó por primera vez, por lo menos nominalmente, este delito al Código Penal se dijo: “*Si la víctima del delito descrito —el parricidio— o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio*”. Denominación que ha sido ratificada, en las sumillas correspondientes, en las posteriores modificaciones típicas.

29. Ahora bien, esta postura formal puede ser considerada como nominalista, en el sentido que es una categoría que no es una entidad real, sino un sonido de voz. Sin embargo, por la significación trágica que implica la muerte de una persona, a manos de otra, ésta no pudo haber sido la intención del legislador. Pero tampoco sería aceptable que el legislador haya optado conscientemente por una de las alternativas planteadas, en el contexto de la discusión académica y política, que enfrentaban el vocablo “femicidio” al de “feminicidio”, por su connotación ideológica distinta. Por lo demás, a la fecha de la incorporación del vocablo “feminicidio” al Código Penal, en el año 2011, tanto este término¹ como el de “femicidio”² no tenían reconocimiento oficial en la Real Academia de la Lengua.

30. El artículo 8° (b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “BELEM DO PARA” obliga a los Estados Partes a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar perjuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

31. En esa línea se tipifica el delito de feminicidio y debe entenderse como la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal.

Tipo Objetivo

32. Sujeto activo.— El sujeto activo en los delitos comunes tiene una misma presentación en el Código Penal. En general, el sujeto activo es identificable, por el uso de la locución pronominal “*El que*” y designa a la persona que puede realizar el tipo penal. En los delitos de homicidio se sigue igualmente el mismo estilo gramatical. Ahora bien, por la descripción general de las conductas homicidas, no existe duda alguna que con esta locución pronominal se alude, como sujeto activo, tanto al hombre como a la mujer. Cuando en el Código Penal se quiere circunscribir la condición de agente a sujetos cualificados o específicos (delitos especiales), se les menciona expresamente. Es el caso del delito de auto aborto o de aborto con abuso profesional, en donde los sujetos activos son “la mujer” o “el médico” respectivamente.

33. Sin embargo, este convencionalismo lingüístico no es del todo claro para delimitar al sujeto activo en el delito de feminicidio. En el tipo penal vigente, el sujeto activo es

también identificable con la locución pronominal “*El que*”. De manera que una interpretación literal y aislada de este elemento del tipo objetivo, podría conducir a la conclusión errada que no interesaría si el agente que causa la muerte de la mujer sea hombre o mujer. Pero la estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida. Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo.

34. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad.

35. Sujeto pasivo.— A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado —vida humana— y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual.

36. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dicha circunstancias, califican la conducta feminicida.

37. Bien Jurídico.— Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales. En este sentido, el feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicomprensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es conteste en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana. El feminicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño.

38. La vida humana se protege por igual en el sistema penal. No existen razones esenciales o sustentadas en la naturaleza de las cosas para que se entienda que la vida del hombre o de la mujer deba tener mayor valor y, por ende, ser más protegidas. Como sostiene con razón Benavides Ortiz, los bienes jurídicos se distinguen por el mayor o menor interés que revisten para el Estado y no por la frecuencia estadística con que ocurre su vulneración³. Por tanto, agregar otro interés jurídico de protección al que sustenta el feminicidio simple, como la dignidad de la mujer, o la estabilidad de la población femenina, no aporta mayores luces al esclarecimiento de lo que se quiere proteger. La dignidad es la condición implícita, incondicionada y permanente que tiene toda persona, por el hecho de serlo. El producirle la muerte, independientemente de que sea varón o mujer, es su negación. La estabilidad de la población femenina se relaciona con otro delito de lesa humanidad como el genocidio, pero no puede confundirse con un delito de organización y común como el feminicidio.

39. Distinta es la configuración del bien jurídico en este delito, cuando se revisan las circunstancias agravantes

1 Adoptan esta denominación: El Salvador, México, Perú y Colombia.

2 Adoptan esta denominación: Chile, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y Argentina.

3 Benavides Ortiz, Daniel: *Apuntes sobre la criminalización del feminicidio en Colombia a partir de la Ley Rosa Elvira Cely*; en Género y Derecho Penal (Homenaje al Prof. Wolfgang Shöne); Instituto Pacífico; Lima 2017; p. 234.

que concurren en su comisión. En estos casos, se puede verificar que, por el modo de comisión, las conductas previas a la muerte o la condición misma de la víctima, concurren otros intereses jurídicos adicionales o independientes que deben considerarse. En el caso de que la víctima se haya encontrado gestando, se protege también la vida del feto que también es suprimida. En el caso que la víctima haya sido violada o mutilada previamente, se vulnera también la libertad (indemnidad) sexual y la integridad física, respectivamente. Si el sometimiento contextual a la conducta feminicida se realizó con fines de trata de seres humanos o cualquier forma de explotación, se protege también la libertad personal. Si la conducta feminicida se realiza a sabiendas de la presencia de los hijos de la víctima o de niños que estén al cuidado del feminicida, se protege la integridad psicológica de dichas personas. En resumen, en estos casos sí se puede sostener que el delito de feminicidio agravado es pluriofensivo.

40. Comportamiento típico.- La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “*El que mata*”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.

41. La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia).

42. Medios.- Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos⁴.

43. La muerte producida por medios psicológicos es de especial importancia en el delito de feminicidio. No es que este medio sea utilizado o invocado con frecuencia, en el ámbito judicial, sino porque en el contexto en el que se producen las conductas feminicidas, pueden hacer pensar que la muerte de la víctima sea un proceso acumulativo de tensiones, degradación psicológica, o estrés, o la conducta de hostigamiento, acoso, o coacción pueda desembocar en un ataque cardíaco o en un derrame cerebral. Será ciertamente una ardua cuestión probatoria el determinar que la presión psicológica produjo la muerte de la mujer. Dependerá de criterios objetivos como la idoneidad del medio psicológico empleado (coacción, acoso, hostigamiento), la vulnerabilidad general de la mujer (menor de edad o adulta mayor), la vulnerabilidad especial de ésta (depresiva, hipertensa), la intensidad y frecuencia de la violencia psicológica. Los medios probatorios relevantes serán las pericias médicas, psicológicas y psiquiátricas, pero también los testimonios que den cuenta de la sistematicidad y características de la agresión. La evaluación que haga el juez debe realizarla en el contexto de los criterios de imputación objetiva.

44. Causalidad e Imputación objetiva.- El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo.

No se trata de atribuir calidad de causa a cualquier condición presente en el resultado. Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa.

45. Luego de establecida la base causal, ello no genera automáticamente una imputación objetiva del resultado, pues la causa, en sentido natural, no coincide con la imputación, en sentido atribución del resultado muerte de la mujer, como obra del hombre. Al respecto se dice que “*un hecho sólo puede ser imputado a una persona si la conducta ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto para [por] el riesgo permitido, y dicho peligro se ha realizado en el resultado dentro del alcance del tipo*”⁵.

Por tanto, si la conducta del hombre no genera peligro alguno a la vida de la mujer, o el peligro no produce la muerte de ésta o el resultado es distinto a la muerte, prohibición por la norma penal subyacente al tipo penal de feminicidio, no podría colegirse la imputación objetiva, en el caso concreto.

Tipo Subjetivo

46. El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual.

47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.

48. Pero, el legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “*por su condición de tal*”. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente.

49. Se advierte que con el propósito de darle especificidad al feminicidio, de poner en relieve esa actitud de minusvaloración, desprecio, discriminación por parte del hombre hacia la mujer, se ha creado este tipo penal. La función político criminal de los elementos subjetivos del tipo es la de restringir su ámbito de aplicación, no de ampliarlo. Su función en el presente caso no es, en estricto la autonomía del tipo penal, independizarlo de los demás tipos penales de homicidio. Así como la ausencia del móvil feroz convierte el homicidio calificado en homicidio simple, así la ausencia del móvil de poder, control y dominio determina que la conducta homicida se adecúe en la modalidad simple.

50. Ahora bien, el agente no mata a la mujer sabiendo no solo que es mujer, sino precisamente por serlo. Esta doble exigencia -conocimiento y móvil- complica más la actividad probatoria que bastante tiene ya con la probanza del dolo de matar, que lo diferencie del dolo de lesionar. Joseph Du Puit piensa que esta fórmula es superflua, redundante, y que pudo bien suprimirse⁶. En realidad, no le falta razón

4 Es inadecuado usar el término “medios morales” para designar a los medios no físicos con que se podría causar la muerte. La moral entendida, como el obrar de las personas distinguiendo el bien del mal, nada tiene que ver con su uso para producir la muerte.

5 Castillo Alva, José Luis: *Derecho Penal. Parte Especial I*; ed. Grijley; Lima 2008; p. 110.

6 Du Puit, Joseph: *Feminicidio: Criterios Ideológicos y Recurso al Derecho Penal*; en *Género y Derecho Penal* (Libro Homenaje a Wolfgang Schöne); Instituto Pacífico; Lima 2017; p. 223.

al jurista suizo, este elemento subjetivo, en lugar de aportar a la especificidad del delito de feminicidio, más bien lo complejiza, y por lo demás, como veremos no lo independiza del homicidio.

51. El móvil solo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto feminicida. En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer. Podría considerarse como indicios contingentes y precedentes del hecho indicado: la muerte de la mujer por su condición de tal. De la capacidad de rendimiento que tenga la comprensión del contexto puede llegarse a conclusión que este elemento subjetivo del tipo, no es más que gesto simbólico del legislador para determinar que está legislando sobre la razón de ser del feminicidio⁷.

Contextos en los que se produce el feminicidio

52. El feminicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo, y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última.

53. Si bien por exigencias de un derecho penal de acto, se debe castigar únicamente las manifestaciones concretas del autor⁸, en contra de la norma penal que prohíbe atentar contra la vida de la mujer, el legislador ha considerado necesario ubicar el ataque a la vida de la mujer, en un contexto situacional determinado. De esta manera ha estimado que la violencia desencadenante de la muerte de la víctima, no es un episodio, no es una eventualidad, sino el lamentable resultado de un conjunto de circunstancias precedentes, y parte de construcciones culturales que han alimentado el resultado fatal. Por imperativos del mandato de determinación, es menester delimitar cada uno de ellos, en concordancia claro está con el ordenamiento jurídico en general.

54. **Violencia familiar.**- Este contexto es fundamental delimitarlo, porque es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio. Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo. Pero puede asumirse que un feminicidio se produzca, en un contexto de violencia sistemática contra los integrantes del grupo familiar, sin antecedentes relevantes o frecuentes de violencia directa precedente, contra la víctima del feminicidio.

55. Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar⁹. Al respecto se la define como *"cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado"*¹⁰.

56. Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.

57. No interesa el lugar en donde se expresen estas protervas actitudes, por parte del hombre, pues el desvalor de la conducta sistemática es igual si se desarrolla en lugar público o en privado, sea cual fuere la relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. En el ámbito público la violencia comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, o cualquier otro lugar.

58. Pero para la configuración del tipo penal es posible que la violencia haya sido indirecta; esto es, que el hombre haya ejercido violencia contra otros integrantes del grupo familiar. Ello es posible porque el hombre puede consolidar su posición de dominio sobre la mujer usando la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar. En este sentido en el artículo 6° de la Ley antes mencionada que esta violencia significa *"La violencia contra cualquier*

integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

59. **Coacción, hostigamiento y acoso sexual.**- El segundo contexto es más genérico y, por lo mismo, requiere de mayor concreción interpretativa. Conforme al sentido usual del lenguaje la coacción es *"Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo"*¹¹. Pero este significado es genérico, puede comprender la fuerza o la violencia que se ejerce en el contexto anterior. Tampoco es suficientemente delimitador el concepto que se puede derivar del artículo 151 del Código Penal que tipifica la coacción; esto es, el ejercicio de la violencia o amenaza para obligar a otro [la mujer] a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe. En realidad, así como funciona el tipo penal de coacción, como la caja de pandora a la que se debe recurrir para proteger la libertad jurídica de las personas, en casos ciertamente calificados por el medio empleado -violencia o amenaza-, en el contexto que precedió al feminicidio debe usarse para comprender todos aquellos casos en donde no caigan en la definición de violencia contra la mujer. Téngase en cuenta que bajo el concepto de violencia legalmente definida en la Ley N° 30364, no se hace mención expresa a la amenaza, con entidad propia en el ámbito penal. Bajo este contexto puede comprenderse actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla (distribución injusta de quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la ley.

60. Por hostigamiento debe entenderse el acto de hostigar; esto es de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente¹². Al respecto, debe considerarse que estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer; con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos.

61. Para efectos de comprender el tercer contexto de este artículo, debemos remitirnos igualmente a un referente legal. Al respecto debemos considerar lo pertinente de la Ley N° 27942; Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual. Previo a la remisión de lo que se entiende por hostigamiento sexual, debe aclararse que el legislador al mencionar el contexto del feminicidio aludió al *"hostigamiento y acoso sexual"*. La adjetivación expresada en singular debe ser interpretada que lo que en el ámbito penal se designa como acoso sexual es en realidad el hostigamiento al que se alude, en el ámbito extrapenal. Pero también el hostigamiento que se menciona, en el tipo penal, no es el que se regula en el ámbito extrapenal, pues el legislador penal lo hubiera comprendido usando el adjetivo "sexual" en plural.

62. Aclarado este punto, se tiene que el hostigamiento [acoso sexual en el lenguaje del Código Penal] tiene dos variantes: el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual y el hostigamiento sexual ambiental. El primero *"consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos*

7 Otras legislaciones, como la argentina, apuestan por una vía menos fangosa o subjetiva, recurriendo al concepto de la "violencia de género". Cfr. Al respecto: Arocena, Gustavo; El Femicidio o Feminicidio en el derecho argentino; en *Género y Derecho Penal* (Libro Homenaje a Wolfgang Schön); Instituto Pacífico; Lima 2017; pp. 245-266; Censori Luciano: El delito de femicidio y su constitucionalidad. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141108_01.pdf

8 Implica que los hombres deben responder por los actos u omisiones que produzcan dolosamente la muerte de una mujer, por el solo hecho de serlo. Ley N° 30364; publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 22.11.2015.

10 Esta definición es tomada de la Convención de Belem Do Para. La única diferencia es que en la Convención se dice que la violencia está *"basada en su género"*, en tanto que en la ley se sustituye esta frase por *"su condición de tales [de mujeres]"*.

11 RAE

12 Cfr. RAE

fundamentales". En tanto que el segundo "consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad"¹³. Para precisar mejor el concepto de acoso sexual, los jueces deben completar estos conceptos, remitiéndose en particular a los artículos 5 y 6 de la Ley N° 27492 (elementos alternativos para su configuración y manifestaciones del mismo).

63. Prevalimiento.- Otro contexto, en el que se puede dar el delito de feminicidio, es el de abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente. Son las típicas conductas del llamado prevalimiento; esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público.

64. Las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser distinta índole: familiar, laboral -privada o pública-militar, policial, penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a. la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; b. La relación de autoridad que surge de esa posición funcional, (estado de subordinación, obediencia, sujeción); c. El abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer.

65. Actos de discriminación.- Finalmente, el delito de feminicidio puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.

Tipos agravados

66. Edad de la mujer.- El feminicidio tiene un mayor desvalor de acción cuando la víctima es menor de edad o una persona adulta. El fundamento político criminal es evidente. Debe merecer mayor pena el feminicidio que se aprovecha de la condición de vulnerabilidad de la víctima. Es especialmente deleznable suprimir la vida; lo es más el actuar sobre seguro con una mujer que además por sus condiciones físicas no tendrá mayor posibilidad de resistir a la agresión feminicida.

67. Estado de gestación.- La conducta igualmente se agrava si la mujer se encontraba gestando. La razón de la agravación radica en la supresión de una vida no dependiente, además de la vida de la mujer. En este caso el feminicidio es pluriofensivo. Ciertamente, el agente debe conocer el estado en el que se encontraba la víctima, pues forma parte del dolo.

68. Subordinación.- La conducta se agrava si la mujer se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. Esta circunstancia agravatoria se justifica por el abuso de la posición de confianza o de la responsabilidad conferida al agente. Son diversas las fuentes que lo configuran. Puede tratarse de una relación familiar (patria potestad, tutela o curatela); de una relación contractual (cuidado sanitario, educativo); de vigilancia (penitenciaria, o tutelar, en el caso de niñas o adolescentes sujetas a medidas socioeducativas). La cuestión es si puede comprenderse dentro de la agravante, a la víctima que se encontraba en la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas. La respuesta es afirmativa, pues el superior jerárquico tiene una responsabilidad con relación a sus subordinados.

69. Violación sexual previa.- Se trata de una circunstancia concursal que, en general sería un concurso real heterogéneo. El agente demuestra su proterva actitud de desprecio hacia su víctima violándola previamente al acto de darle muerte. En este caso se vulnera la vida y la libertad sexual de la mujer, por lo que debe ser sancionado con mayor severidad. El contexto temporal es inmediato. Para que se configure la circunstancia agravante no debe mediar un periodo de tiempo prolongado entre la violación sexual y el feminicidio.

70. Abuso de discapacidad.- Del mismo modo que en el caso de los menores de edad o las personas adultas,

el feminicida aprovecha la mayor vulnerabilidad de la mujer discapacitada. De acuerdo a la Ley de Personas con Discapacidad, tienen esta condición las personas que "[...] que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad". En realidad, se trata de una modalidad de homicidio con alevosía. Para que opere la circunstancia agravante, el feminicida debe conocer igualmente la condición de la víctima.

71. Trata de personas o actos de explotación.- En este caso el feminicidio es el acto culminante de un proceso previo de sojuzgamiento extremo de la víctima. En la versión anterior del tipo penal de feminicidio, sólo se consideraba como la trata de personas como circunstancia agravante. En la nueva versión se ha agregado "cualquier tipo de explotación".

72. La cuestión que debe determinarse es si la modalidad agravante agregada, constituye una circunstancia agravante diferente a la trata o ya está incluida en el concepto general. La finalidad de la trata de personas es realizar actos de explotación de la víctima. Para precisar dicha finalidad, en el numeral 2 del artículo 153 del Código Penal se dice que "[...] los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas, adolescentes, la prostitución, y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación".

73. En realidad, la circunstancia adicionada tiene sentido si se asume que el feminicida puede realizar individualmente cualquiera de los actos de explotación enunciados. No es forzado pensar que el feminicida haya sometido a la víctima, antes de darle muerte, a la prostitución, servidumbre o mendicidad. Precisamente, con esta conducta de sometimiento a la víctima, el feminicida evidencia su desprecio hacia ella; la instrumentaliza como un objeto de explotación. Es posible que cuando considere que ya no le sirve le dé muerte. De manera que no considere a la mujer como persona, con dignidad y derechos iguales a los del hombre. Ergo, esta modalidad agravada del feminicidio lo convierte en delito pluriofensivo, pues vulnera otros bienes jurídicos como la integridad física, la libertad personal y la libertad sexual.

74. Presencia de los hijos.- Con la última reforma al delito de feminicidio se incorporó la circunstancia agravante de dar muerte a la mujer "a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado". Para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos o niños bajo su cuidado. Solo que se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar donde viven con la madre. Este sería el caso que el feminicida cometa el delito en una habitación a la que no pueden acceder los hijos o niños, pero que sufren el dolor psicológico que se le está dando muerte a su madre. El feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad psíquica de éstas.

75. Concurso con agravantes del homicidio calificado.- Al igual que en el delito de parricidio, aunque con mejor técnica legislativa¹⁴, el feminicidio se agrava si concurren cualquiera de la circunstancias que configuran el homicidio calificado o asesinato; esto es, ferocidad, codicia, lucro, placer, para facilitar u ocultar otro delito, con gran crueldad o alevosía, por fuego, explosión o cualquier medio capaz de poner en peligro la vida, o salud de otras personas.

13 Artículo 4 de la Ley N° 27492.

14 En el caso del parricidio se dice que éste es calificado "[...] cuando concurre cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1.2.3 y 4 del artículo 108". En realidad no había razón para que se haga esta mención exhaustiva de las circunstancias agravantes, pues son todas las que califican el homicidio y lo convierten en asesinato.

76. Sin embargo, el afán del reformador por agravar el feminicidio, relacionándolo con el asesinato, no siempre llega a buen puerto. La concurrencia del móvil del feminicidio (muerte de la mujer por su condición de tal) no es compatible con la ferocidad, la codicia, el lucro o el placer. O al feminicida se le castiga por haber dado muerte a la mujer por el solo hecho de ser mujer, o se le castiga por asesinato porque tuvo un móvil fútil, pueril, ambicioso o meramente hedonista. Es insostenible que puedan coexistir ambas circunstancias agravantes -móvil feminicida y móvil asesino-.

77. La cuestión planteada es relevante pues toda circunstancia agravante se construye sobre la base del tipo base, no es independiente. En este caso, una vez que los jueces hayan determinado que el hombre dio muerte a la mujer por su condición de tal, luego no podrían decir que su conducta es más grave porque le produjo la muerte por codicia, por ferocidad o por el solo gusto de quitarle la vida. Los fiscales en este caso podrían considerar formular acusaciones alternativas.

Penas

78. Las penas abstractas son relativamente indeterminadas. Al igual que en el parricidio, las penas mínimas para la modalidad simple y agravada son de 15 y 25 años respectivamente. Pero no se prevé el límite máximo. Esta omisión crea inseguridad jurídica. El principio de legalidad es igualmente aplicable a la determinación de las penas abstractas. Por tanto, en su previsión general deben sujetarse al mandato de certeza. Así las cosas, solo cabe delimitar el baremo máximo, conforme a las reglas de la lógica.

79. El criterio que debe asumirse es considerar que la pena máxima para el delito de feminicidio simple no puede ser mayor a la pena mínima para el feminicidio agravado. La cuestión es relevante porque en un caso en el que solo se llegue a probar el feminicidio simple, la pena concreta se fijará conforme a los sistemas de tercios. Si en el caso concreto se asume que el máximo de la pena posible es la prevista en general para la pena privativa de libertad temporal -35 años-, el tercio mínimo sería hasta 21 años 8 meses; el medio hasta 28 años y 4 meses, y el máximo hasta 35 años de privación de libertad. Sería absurdo, superfluo y violatorio del principio de legalidad que se sancione con una pena mayor a 25 años, porque se ubicó la conducta del feminicida en el tercio medio extremo o en tercio máximo.

80. En el caso del feminicidio agravado, el único criterio que es posible asumir es la pena máxima para la pena privativa de libertad temporal; esto es, 35 años.

81. "La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes". La sanción es lógica y aceptable, desde una perspectiva político criminal, aunque la técnica legislativa es incorrecta. Basta con que concorra más de una circunstancia agravante para que se entienda que la consecuencia será la cadena perpetua. No era necesario poner la hipótesis alternativa "o más agravantes".

82. La pena de inhabilitación se prevé como pena acumulativa para todos los supuestos de feminicidio. Serán los jueces quienes determinen, de acuerdo al caso concreto, qué supuesto(s) de inhabilitación aplicará, de los previstos en el artículo 36 del Código Penal. Esta previsión es mejor que la prevista en el delito de parricidio, en donde se restringe la aplicabilidad de la inhabilitación solo cuando el agente tenga hijos con la víctima y se circunscribe a la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.

Concurso

83. El feminicidio puede concurrir ideal o realmente con otros delitos. Es probable que el feminicidio concorra con otras modalidades homicidio o lesiones si hay otras víctimas. De igual manera puede concurrir con el secuestro, tráfico de migrantes, violación sexual, vías de hecho u otras modalidades típicas.

84. En los casos en donde el feminicidio se agrava por la presencia de otras circunstancias que, por sí mismas son delitos, como la coacción, la violación sexual, la exposición de personas en peligro o la trata de personas, se genera un concurso aparente que deben ser resueltas conforme los principios de especialidad, consunción, subsidiaridad.

85. Finalmente, cuál es la relación que tiene el delito de feminicidio respecto a las otras formas de homicidio? Del análisis

realizado se puede afirmar que el legislador no ha logrado autonomizar el delito. El que se haya introducido un elemento subjetivo distinto del dolo, para diferenciarlo del parricidio no aporta nada a la especificidad que se desea obtener en su tipología. Por el contrario, planteará arduas dificultades procesales difíciles de superar, a los fiscales y a los jueces, quienes tendrán, según su rol, que inferir de una serie de indicios objetivos probados el motivo feminicida. Así las cosas, el feminicidio es un homicidio calificado, como el asesinato. En consecuencia, encontrándose en una relación de especialidad con otros tipos de homicidio, la conducta del agente puede reconducirse a un homicidio simple, asesinato, parricidio propiamente dicho o incluso un parricidio por emoción violenta.

III. DECISIÓN

ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos treinta y dos a setenta y cinco, del presente Acuerdo Plenario.

PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la L.O.P.J., aplicable exclusivamente a los Acuerdos Plenarios, al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de consolidar la seguridad jurídica, la gobernanza en la gestión y solución de los conflictos jurídicos y el principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse expresamente de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan de manera debidamente fundamentada, nuevas y distintas apreciaciones jurídicas, respecto de las rechazadas o desestimadas, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario, en el Diario Oficial El Peruano. Hágase saber.

S.S.

- SAN MARTÍN CASTRO
- PRADO SILDARRIAGA
- PARIONA PASTRANA (*)
- SALAS ARENAS
- BARRIOS ALVARADO
- HINOSTROZA PARIACHI
- PRÍNCIPE TRUJILLO
- NEYRA FLORES
- VENTURA CUEVA
- SEQUEIROS VARGAS
- FIGUEROA NAVARRO
- PACHECO HUANCAS
- CEVALLOS VEGAS
- CHAVEZ MELLA
- CALDERON CASTILLO

(*) El Señor Pariona Pastrana no suscribe el presente Acuerdo Plenario por mantener reservas jurídicas a su contenido.

J-1576279-1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS
PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO Nº 002-2016/CJ-116

FUNDAMENTO: Artículo 116º TUO LOPJ. Asunto: Lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica.

Lima, 12 de junio de dos mil diecisiete.-



UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL-METODO CASO
JURIDICO**

ACUERDO PLENARIO N°001-2016/CJ-116:
ALCANCES TIPICOS DEL DELITO DE FEMINICIDIO

AUTOR: **JANETH MILIAN SOTO DE LA CRUZ**

IQUITOS-2018

INTRODUCCION

- El presente análisis jurídico referente al Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116: **Alcances típicos del delito de Femicidio**.
- Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia **establecieron como Doctrina Legal** los criterios treinta y dos a la setenta y cinco de mencionado Acuerdo Plenario.
- **El planteamiento del problema:** es entender que el delito de femicidio es la mas extrema manifestación de violencia contra la mujer enmarcada en un fenómeno estructural de la sociedad caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el varón y la mujer. Y la búsqueda de entender que quiere decir “ **en su condición de tal**”.
- Existe una serie **de antecedentes**, referente al delito de femicidio por los reiterados actos de violencia contra la mujer evidenciándose por los medios de comunicación y a la vigencia de la Ley N° 30364, así como la incorporación y modificación del código penal.



❖ OBEJETIVO GENERAL:

Realizar un análisis jurídico al Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116.

❖ OBJETIVO ESPECIFICO:

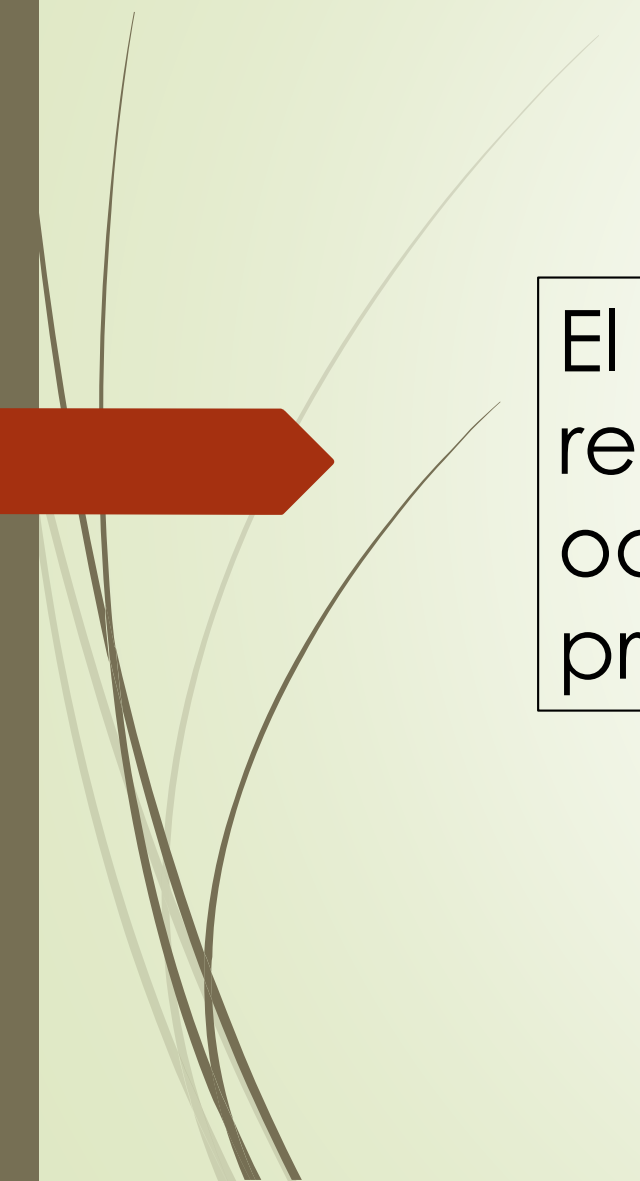
Identificar las características típicas del delito de feminicidio, analizar las políticas criminales, determinar los tipos agravados del delito de feminicidio.



✓ BASES TEORICAS :

- **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**
- DISCRIMINACION DE GÉNERO
- MACHISMO
- ESTEREOTIPOS

El Delito de feminicidio



El asesinato en contra de las mujeres realizado por los hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres. *Diana Russell*

EVOLUCION NORMATIVA PERUANA DEL DELITO DE FEMINICIDIO

- ❖ Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979). (Se sustenta y reafirma)
- ❖ Constitución Política del Perú de 1979.
- ❖ Constitución Política del Perú de 1993.
- ❖ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-Belén do Pará-1994.**
- ❖ LEY N°29819, -2011 - MODIFICA EL ARTICULO 107 CP
- ❖ LEY N°30068 de 13-Jul-2013, incorporación artículo 108-A luego en el artículo 108-B.
- ❖ D. Leg. N°1323 del 06 enero del 2017
- ❖ Finalmente, Ley N° 30819 del 19 de junio del 2018.

EL DELITO DE FEMINICIDIO DESARROLLADO EN EL ACUERDO PLENARIO 001-2016

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

✓ Definición de Violencia de Género

✓ Normas Supranacionales

- **Convención Interamericana** para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer Belén Do Pará.
- **Comisión de derechos Humanos** de las Naciones Unidas.
- **La Declaración de la Organización** de las Naciones Unidas sobre la eliminación de violencia contra la mujer.
- **La Convención sobre la Eliminación** de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

✓ **Necesidad político criminal** de la Tipificación

(La violencia hacia la mujer, es un ataque en contra de los DD.HH)

✓ **LEY N°30364** : Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

✓ **Enfoques:** Enfoque de genero (Reconoce relaciones asimétricas/ causa princip.)

Enfoque de integralidad (distintos ámbitos)

Enfoque de interculturalidad (dialogo entre distintas culturas)

Enfoque generacional (identif. relación de poder)

I.- TIPO OBJETIVO

- Sujeto Activo (solo un varón)
- Sujeto Pasivo (solo una mujer)
- Bien jurídico protegido (pluriofensivos)
- Comportamiento Típico : (resultado)
- Medios para producir el delito Inmediatos o Mediatos
- Imputación Objetiva (Si la conducta del hombre No genera peligro a la vida de la mujer o el peligro No produce resultado la muerte, No hay feminicidio)



II.- TIPO SUBJETIVO

❑ El delito es **doloso**. (basta con la probabilidad de la muerte)

❑ Se le agrega un **móvil** : “Por su condición de tal”

✓ **Contextos en el que se produce el Femicidio:**

- . Violencia familiar
- . Coacción
- . hostigamiento y acoso sexual
- . Prevalimiento
- . Actos de discriminación contra la mujer

✓ **tipos agravados**

- . Edad de la mujer
- . Estado de gestación
- . Violación sexual previa
- . Trata de personas o actos de explotación
- . Presencia de los hijos

PENALIDAD:

- ❖ Femicidio simple: 20 años
- ❖ Femicidio agravado: 30 años
- ❖ Para la **cadena perpetua**, si existe **más de** una circunstancia agravante del art. 108.
- ❖ Inhabilitación en todas las circunstancias.



Aplicación al caso concreto

El último martes 24 de abril, fuimos testigos de cómo el caso de agresión contra la joven **Eyvy Ágreda Marchena** (22) conmocionó a la sociedad peruana. Ella y otras diez personas resultaron heridas tras un ataque perpetrado por el acosador **Carlos Javier Hualpa Vacas** (37), quien antes de infligirle daño directamente, expresó: **“Si no eres mía, no eres de nadie”**, según una testigo. El bus en el que viajaba, de la ruta Chorrillos – San Juan de Lurigancho, transitaba normalmente hasta que el agresor, completamente encapuchado, **roció con gasolina** a Eyvi y **le prendió fuego**. Ella terminó con el 60% de su cuerpo calcinado. Luego de 38 días de agonía falleció.



PENALIDAD:

CARLOS HUALPA BACA : (AGRESOR)

09 MESES

PRISION PREVENTIVA: por feminicidio agravado en grado de **tentativa**, lesiones graves y contra la seguridad pública en agravio de Eyvi Ágreda Marchena y otros.

. CONFIGURA CADENA PERPETUA: D.CONSUMADO.

CONCLUSIONES

- . **La inclusión del tipo penal del delito de feminicidio** en nuestra legislación penal significa una avance en cuanto protección jurídica de la vida de la mujer.
- . **En esta línea**, el acuerdo plenario 001-2016, permite concordar y definir criterios jurisprudenciales, de tal manera que se puedan prevenir argumentaciones jurídicas que no respeten los derechos humanos, que contengan estereotipos de género y/o que realicen interpretaciones antojadizas de los elementos del tipo penal.
- . **El Pleno jurisdiccional establece**, que el juzgador deberá tener en cuenta todos los indicios que revelen la verdadera intencionalidad del autor.
 - ❖ Intensidad del ataque
 - ❖ Medio utilizado para atacar a la víctima
 - ❖ Vulnerabilidad de la misma
 - ❖ El lugar del cuerpo en la que le produzco la lesión
 - ❖ El tiempo que pasó entre el ataque y la muerte de la víctima
 - ❖ Y todos los elementos que permitan identificar la intencionalidad del autor.



Recuérdese, para establecer la comisión de un delito de feminicidio o una tentativa intento del mismo:

Es necesario que los **actos** realizados por el autor sean **idóneos** para **causar la muerte** de la víctima, siendo necesario que se produzca un **riesgo relevante** que pueda concretarse en su muerte, la que debe representarse como probable para el agresor.

RECOMENDACIONES:

- Políticas de prevención :

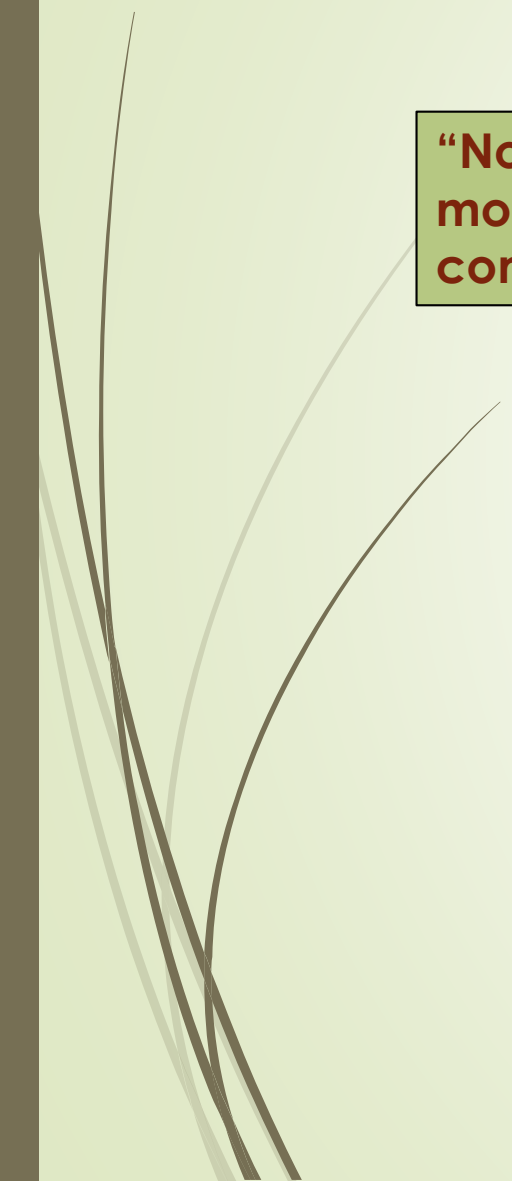
- . **Políticas Sociales:** Invertir en la educación, trabajar con un enfoque de genero desde los niños y las niñas para evitar futuras situaciones de violencia.
- . **Concientizar a la comunidad** , grupos sociales, de tal manera que sintamos que no haya una victima de violencia, somos todos como sociedad victimas de esta situación de violencia.

- Salud Mental:

- . **Intervención del Estado**, en las escuelas, psicólogos capacitados especialmente en modificaciones de conducta, conductas impulsivas.



“No olvidemos, que en una sociedad sin importar nuestra raza, género, religión, o modo de ser todos y todas tenemos derechos, Respetémoslos y ayudemos a construir ciudadanía.”.



GRACIAS!